

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación
Coautora

SAPI-ISS-10-18
Junio, 2018

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN

ÍNDICE	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
1. Marco Teórico-conceptual	5
1.1. Responsabilidades de los servidores públicos	5
1.2. Responsabilidades	5
1.3. Responsabilidad administrativa y sus principios	5
1.4. El Procedimiento administrativo	8
2. Antecedentes Histórico-Jurídicos de la Responsabilidad Administrativa	11
2.1. Reformas Constitucionales y Secundarias	12
3. Marco Jurídico Actual	15
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	15
3.2. Contenido del Artículo 109 y 114 Constitucionales	15
3.3. Instrumentos Internacionales en materia de combate a la corrupción	18
3.4. Políticas Públicas	20
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas	23
4.1. Generalidades de la LGRA	24
4.2. Tipos de faltas administrativas (graves o no graves) y si son servidores públicos o no quienes las cometen	28
4.3. Mecanismos generales de prevención e instrumentos de rendición de cuentas	29
4.4. Presentación de declaraciones	30
4.5. El procedimiento de responsabilidad administrativa	33
4.5.1. Etapa de la investigación	33
4.5.2. Etapa substanciadora	35
4.5.2.1. Medios de apremio y medidas cautelares	35
4.5.3. Etapa Resolutora	36
4.5.3.1. Sanciones	36
4.5.4. Impugnación de las sentencias	38
4.5.5. Artículos transitorios	41
5. Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura para reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas	42
5.1. Cuadro de Datos Generales de las Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura para reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas	43
6. Opinión especializada	80
Consideraciones Generales	87
Fuentes de Información	91

INTRODUCCIÓN

Desde el ámbito constitucional se regula la responsabilidad de los Servidores Públicos, al considerarlos un sector en particular de regular, debido a la propia naturaleza de la función que desempeñan, siendo por ello y dentro del reciente contexto denominado Sistema Nacional Anticorrupción, así como de las distintas leyes que conforman y regulan aquel, sobresale la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dicho régimen es regulado a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto la distribución de competencias que permitan establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; sus obligaciones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, y los procedimientos para su aplicación. Destacando novedosamente que también regula la actuación de los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

A efectos de conocer de manera general cómo se desarrolla el procedimiento administrativo bajo este nuevo ordenamiento, se presenta el siguiente trabajo en el que se destaca un procedimiento dividido en tres fases: la de investigación, la de substanciación y la resolutoria, así como de los mecanismos e instrumentos con que cuentan las partes para el desahogo del mismo. Por otro lado, y a fin de que se fortalezca y refuerce el ordenamiento que regula las responsabilidades administrativas, se ofrece un panorama general de las inquietudes que se tienen para reformar la Ley a través de las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados.¹

¹ Cabe señalar que este trabajo sustituye al denominado: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL. Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico Actual e Iniciativas presentadas en la LX Legislatura*, Febrero, 2010, SPI-ISS-04-10.

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo se integra con seis apartados los cuales desarrollan los siguientes rubros:

Marco Teórico conceptual, en donde se abordan entre otros los conceptos de: responsabilidades, responsabilidad administrativa, los principios de la responsabilidad administrativa y el procedimiento administrativo.

Antecedentes y evolución jurídica de la responsabilidad administrativa, en este apartado se explica que es a partir de 1982 cuando se introduce y eleva a rango constitucional la responsabilidad administrativa y se señala la evolución de la legislación secundaria con relación a este tipo de responsabilidad, hasta culminar con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y la expedición de las leyes secundarias mediante las cuales se le da vida a dicho Sistema.

Marco jurídico actual, en este rubro se ubica el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa en México partiendo de las disposiciones Constitucionales, los instrumentos internacionales en materia de combate a la corrupción y de los que México es parte y lo contenido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, sobre este ordenamiento se hace un análisis destacando su objeto, directrices, sujetos obligados, competencias de las autoridades facultadas para aplicar la Ley e intervenir en el procedimiento administrativo, la clasificación de faltas administrativas en las que pueden incurrir los servidores públicos; las etapas del procedimiento administrativo, las sanciones aplicables para los servidores públicos que se hagan acreedores a ellas por la comisión de una falta administrativa y los recursos que permiten la impugnación de las resoluciones.

Las iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados para reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales proponen desde incorporar nuevas directrices a seguir por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, hasta capítulos nuevos atendiendo a la propuesta para incorporar nuevas figuras como el alertador y la protección a testigos.

Opiniones Especializadas, a través de este apartado se advierte que desde diferentes ámbitos como son el académico, el de la función pública y judicial, existe la inquietud de fortalecer la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ADMINISTRATIVE RESPONSABILITIES OF PUBLIC SERVANTS NEW LEGAL REGIME IN FORCE

Contents:

This text comprehends six sections that include the following items:

Theoretic and concepts framework where, within others, the following concepts are approached: responsibilities, administrative responsibilities, administrative responsibility and administrative process principles.

Background and legality evolution of administrative responsibility is to explain that from 1982 administrative responsibility is introduced and is also brought to Constitutional level. The development of secondary norm related to the mentioned type of responsibility is also pointed out, it lead to the National Anticorruption System and the secondary provisions that give life to the mentioned System were issued.

Current Legal Framework whereby the legal fundament of administrative responsibility in Mexico is to be found, starting from the Constitutional dispositions through international legal instruments on matter of combat against corruption, which Mexico has ratified, all the way to the contents of the National Development Plan.

General Law on Administrative Responsibilities is where the contents of this law are approached outlining its aim, guidelines, mandated subjects, legally empowered authorities to enforce the mentioned law and intervene in the administrative proceeding, administrative offences classification that could be committed by public servants, the stages of administrative process, sanctions that public servants may be liable to receive in case of having committed any of the administrative offences and the resources to challenge a resolution.

Bills presented in the Chamber of Deputies to amend the General Law on Administrative Responsibilities, which comprehend a wide range of options, from the incorporation of new guidelines that public servants ought to follow while they are in office up to new chapters to assist new figures such as whistle blower or witness protection.

Experts' Opinions where the study adverts upon the concern for straightening the General Law on Administrative Responsibilities from the perspective of different fields such as academic, public function and judicial.

1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

1.1. Responsabilidades de los servidores públicos

En México el régimen de responsabilidades de los servidores públicos enmarca cuatro tipos: la política, la penal, la administrativa y la civil. Para efectos de este trabajo nos abocaremos a la responsabilidad de tipo administrativo, la cual se asocia con el servicio público, las obligaciones y funciones de quienes lo ejercen y de las cuales en caso de su incumplimiento surge precisamente el fincamiento de dicha responsabilidad, lo que deriva en un procedimiento con el objeto de imponer y aplicar la sanción correspondiente.

1.2. Responsabilidades

Alberto Gándara explica que el término responsabilidades proviene del latín *'respondere'* que significa prometer, merecer, pagar, verbo que se encuentra estrechamente relacionado con *"spondere"* que es, prometer solemnemente, jurar, asumir una obligación.²

Y añade que: "por ello el particular que asume un cargo público entra en una especie de *"spondere fidem alicui"*, que es la promesa de serle fiel al Estado, cumpliendo cabalmente con la función que le es encomendada."³

1.3. Responsabilidad administrativa y sus principios

El Diccionario Jurídico Mexicano la define atendiendo a los elementos y criterios o principios que aportaba el artículo 113 Constitucional, el cual era el máximo rector de esta responsabilidad. Cabe aclarar que actualmente es el artículo 109 fracción III en el que se señala que:

"[la responsabilidad administrativa] es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."⁴

Dentro del ámbito eminentemente legal, y más específicamente en la rama administrativa, los diversos autores definen y explican estos principios de la siguiente manera:

"Legalidad

² Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Derecho Disciplinario Mexicano, Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 23.

³ *Ídem*.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p 287.

El principio de legalidad implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

Honradez

Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.

Lealtad

Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los funcionarios públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o la Procuraduría General de la República, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

Imparcialidad

Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." Ahora bien, trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso el funcionario público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

Eficiencia

Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo. En conclusión, debe ser productivo y ejercer su comisión con racionalidad en los gastos y en los tiempos empleados para ello.”⁵

Ahora bien, de la misma disposición constitucional se entiende que servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión para el Estado, es decir, justamente en el servicio público. Al respecto el artículo 108 constitucional señala quiénes son considerados como servidores públicos para efectos de responsabilidades en general; en particular o en el caso de las responsabilidades administrativas, los servidores públicos que son sancionados por incurrir en ésta, son los señalados en la Ley de la materia, entre ellos:

- Los Servidores Públicos;
- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

⁵ *Guía para la atención y trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativas. Casos en materia de responsabilidades administrativas*, Dirección en Internet: <http://www.cecut.gob.mx/oit/pdf/radmon.pdf> Fecha de consulta 20 de febrero de 2018.

▪ Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
Asimismo, es importante señalar en sentido contrario, a quienes la propia Ley en la materia, **excluye**, al no considerarlos servidores públicos y por tanto, no son sujetos de la LGRA:

- **Los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado**⁶ ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.
- Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:
 - I. No tengan una relación laboral con las entidades;
 - II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
 - III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
 - IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
 - V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Con relación a la responsabilidad administrativa Martínez Anzures advierte:

“... la responsabilidad administrativa está estrechamente vinculada con el servicio público; partimos del hecho de que es un concepto ético-jurídico y su objetividad permite la toma de conciencia para la acción, cuyos efectos administrativos, tanto particulares como generales, tienen consecuencias jurídicas, morales y políticas.

De esta responsabilidad surge precisamente una acción u omisión respecto de incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, propias de dicho servicio; este hecho da lugar al inicio de una investigación previa, y en su caso, al fincamiento de una responsabilidad y a la consecuente aplicación de las sanciones administrativas.”⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente emitió una tesis jurisprudencial respecto a la naturaleza de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalando que una conducta ilegal tendrá como consecuencia la

⁶ “Las llamadas empresas productivas del Estado representan el nuevo paradigma en materia energética y de hidrocarburos implementado por el Estado Mexicano, al transformar la naturaleza jurídica y régimen jurídico de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y pretenderles otorgar la naturaleza de empresas privadas, con actividad empresarial en el ámbito nacional e internacional, con capacidad suficiente para tomar sus propias decisiones y riesgos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestal y de gestión pero sin dejar de formar parte de la Nación”. Ver: <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus/article/view/49629>

⁷ Martínez Anzures, Luis Miguel, *Controles y Responsabilidades en el Sector Público*, Editores Plaza y Valdés. México, 2004. p. 117.

imposición de una sanción, lo que otorga un carácter de derecho penal (sancionador) administrativo:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”⁸

1.4. El Procedimiento administrativo

Como se ha venido mencionando, el incumplimiento de obligaciones en el ejercicio de sus funciones por parte de un servidor público, es causal del fincamiento de responsabilidades, y es a través del procedimiento administrativo que se resuelve, culminando en una sanción y al que se le puede considerar como un procedimiento materialmente jurisdiccional.⁹

Sobre el procedimiento Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala que, la finalidad del procedimiento disciplinario en este ámbito, está claramente delimitada y es “mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción con la imposición de medidas correctivas, en suma, el mantenimiento de la disciplina.”¹⁰

Dado que se considera que lo que se pretende es mantener la disciplina dentro de la función pública, se desprende entonces que la responsabilidad administrativa se ubica dentro del Derecho Disciplinario el cual de acuerdo con Alberto Gándara se define a su vez como:

⁸ Tesis: I.10o.A.58.A (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pág. 1542, Tesis Aislada (Administrativa), *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA*, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico, Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> Fecha de consulta 16 de abril de 2018.

⁹ Juárez Mejía, Godolfino Humberto, *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 105.

¹⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 115-116.

“El conjunto de disposiciones sustantivas y adjetivas contenidas en diversas Leyes y Normas, las cuales regulan las actividades de los servidores públicos con la finalidad de garantizar el ejercicio adecuado de la función pública a través de los principios legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, estableciendo mecanismos disciplinarios, garantía y procedimientos para aquellos que las violenten.”¹¹

En esta definición, Alberto Gándara incluye no nada más los principios constitucionales sino también los principios que incorpora la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales aumentan de cinco a nueve y que sirven para orientar el comportamiento de los servidores públicos y su actuación en el ejercicio y desempeño de sus funciones. En ese sentido, de incumplir o violentar alguno de esos principios el servidor público incurre en faltas administrativas que son susceptibles de ser sancionadas, no sin antes pasar por el procedimiento correspondiente para que se determine a que sanción se hizo acreedor.

El Magistrado Álvaro Castro Estrada explica que, actualmente existen dos modelos dentro del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos: el tradicional representado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el nuevo modelo garantista representado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que ahora incluye también la responsabilidad de los particulares vinculados a una falta grave.¹²

Para comprender estos dos modelos Castro Estrada establece las siguientes características con las que resume a cada uno de ellos:

Modelo Tradicional	Modelo Garantista
1.- En cuanto a sus destinatarios , es concentrado, se dirige por regla general a los servidores públicos .	1.- En cuanto a sus destinatarios , es difuso o mixto, se dirige a los servidores públicos y particulares .
2.- En cuanto al ámbito de aplicación , es de carácter federal .	2.- En cuanto al ámbito de aplicación, es de carácter general , aplicable a la federación, estados y municipios .
3.- Es objetivo, tiene como finalidad la responsabilidad del servidor público, sin considerar cuestiones de culpabilidad .	3.- Es objetivo-subjetivo , ya que considera la falta administrativa y la culpabilidad del servidor público y de los particulares.
4.- Solamente tipifica faltas administrativas , estableciendo los supuestos de las que se consideran graves .	4.- Tipifica faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves ; estas últimas confundidas con los hechos de corrupción .
5.- Su orientación teleológica obedece a un Estado menos democrático .	5.- Su orientación teleológica obedece a un Estado más democrático .
6.- Es aplicado por las mismas autoridades	6.- Las autoridades que lo aplican están

¹¹ Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Derecho Disciplinario Mexicano, Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, Ob. Cit. p. 22.

¹² Castro Estrada, Álvaro, *La condición de “gravedad” en la conducta imputada, como determinante del procedimiento a seguir en el caso concreto. En la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, SFP, SEP, PGR*, Dirección en Internet: http://www.qroo.gob.mx/sites/default/files/2018-01/AVAC2_Sesion3_Presentacion%20Alvaro%20Castro%20Estrada.pdf Fecha de consulta 12 de abril de 2018.

que investigan y sancionan , homologándose a un modelo inquisitorial (juez y parte) .	diferenciadas , en autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutorias .
7.- Sus principios provienen del derecho procesal penal y del derecho procesal civil ; en el primero, el órgano jurisdiccional es el impulsor del proceso (carácter oficioso), en el segundo, las partes son las principales impulsoras del procedimiento (carácter dispositivo).	7.- Sus principios provienen del derecho procesal administrativo , de índole dispositivo , donde las partes son las principales impulsoras del procedimiento.
8.- El procedimiento se substancia por una sola parte.	8.- El procedimiento se substancia por dos o más partes.
9.- Para todo tipo de faltas se desenvuelve como un procedimiento en forma de juicio.	9.- Para las faltas no graves es un procedimiento en forma de juicio y para las faltas graves es un juicio de responsabilidades administrativas (no contenciosa administrativa).
10.- La naturaleza del procedimiento es administrativa.	10.- La naturaleza del procedimiento y juicio , sea para faltas no graves, así como para faltas graves, respectivamente, es de naturaleza administrativa .
11.- En cuanto a los principios del Derecho Administrativo Sancionador que lo orientan, es asistemático , porque no está estructurado y no aplica principios disponibles a todo sujeto sometido a un juicio de responsabilidades.	11.- En cuanto a los principios del Derecho Administrativo Sancionador que lo orientan, es sistemático , porque está estructurado y aplica un mínimo de principios disponibles a todo sujeto sometido a un juicio de responsabilidades.
12.- Las formas de las que se nutre han sido extraídas del Derecho Penal y Procesal Penal y del Derecho Procesal Civil , conforme a los artículos 45 y 47, de la LFRSP y de la LFRASP, respectivamente.	12.- Las formas de las que se nutre han sido extraídas del Derecho Administrativo Sancionador y, conforme lo dispone el artículo 118 de la LGRA, del contencioso administrativo federal, de aplicación supletoria.

Fuente: Castro Estrada, Álvaro, *La condición de "gravedad" en la conducta imputada, como determinante del procedimiento a seguir en el caso concreto. En la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, SFP, SEP, PGR.

2. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Constitucionalmente los antecedentes de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México aparecen hasta 1982. Si bien, la Constitución de 1917 en su texto original estableció bajo el título cuarto la regulación de las responsabilidades de los servidores públicos, éste se abocó a las responsabilidades de tipo político, pero sobre todo penal, quedando de lado las de carácter administrativo.

En 1982, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, -entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política de “renovación moral”, realizando una reforma a la Constitución por medio de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil. Por lo que es en 1982 cuando se introduce y eleva a rango constitucional la responsabilidad administrativa como tal, a través del artículo 113¹³ y se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia con lo plasmado por el artículo 109.¹⁴

Como resultado de ésta reforma el 31 de diciembre de ese mismo año, se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esta ley, por un periodo de casi dos décadas, reglamentó los rubros contenidos en el Título IV que comprende los artículos 108 al 114 de la Constitución, como son lo relativo a los procedimientos de juicio político (responsabilidad política), declaración de procedencia (responsabilidad penal),¹⁵ y dedicando el Título Tercero a la regulación de las responsabilidades administrativas.

El 13 de marzo de 2002 durante el mandato constitucional de Vicente Fox Quesada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la responsabilidad administrativa dejó de ser materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, cabe aclarar que, a pesar de ese nuevo ordenamiento, el **artículo segundo transitorio** de la nueva ley, estableció una excepción como a continuación se señala:

¹³ El texto original del artículo 113 señalaba que: “La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda edición actualizada, México, 1999, p. 867.

¹⁴ Originalmente el artículo 109 regulaba lo correspondiente al procedimiento de declaración de procedencia, actualmente otorga facultades al Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

¹⁵ Véase: SPI-ISS-28-09 *RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura.* (Actualización), Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-09.pdf> Fecha de consulta 28 de febrero de 2018.

“Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia [-administrativa-] a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”**¹⁶

Por lo tanto, todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de responsabilidad administrativa **seguirían siendo aplicadas para dos casos:**

- El primero señalado expresamente y que se entendería sería aplicable **únicamente en el Distrito Federal.**
- El segundo que se prestaba a interpretación, es el que se desprendía de la disposición que señalaba que se derogan los Títulos primero, tercero y cuarto únicamente por lo que respecta al **ámbito federal**, por lo que se entendía que **seguía rigiendo para el resto de la República o para cada una de las Entidades Federativas** respecto a los sujetos establecidos en el párrafo tercero del artículo 108 de la Carta Magna.

Posteriormente el 14 de junio de 2002, se publicó el decreto por el que se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma se establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Esta responsabilidad está íntimamente ligada con las otras responsabilidades, ya que, de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los particulares y requiera de indemnización, se pueden fincar otro tipo de responsabilidades a los servidores públicos que participen en dicha actividad.

Ahora bien, el ámbito de las responsabilidades administrativas sufren nuevamente reformas que se insertan dentro del marco del combate a la corrupción, las cuales derivan de reformas a la Carta Magna y que culminan en una nueva Ley en materia de responsabilidades administrativas.

2.1. Reformas Constitucionales y Secundarias

El objeto del Sistema Nacional Anticorrupción SNA es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

¹⁶ *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro.pdf Fecha de consulta 15 de febrero de 2018.

Por lo tanto, dentro del SNA queda inserto el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. En ese sentido, el 27 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción en cuyo artículo Segundo Transitorio se facultó al Congreso de la Unión para aprobar las leyes generales a las que se refiere, entre otras, la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Carta Magna, la cual a la letra dice:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para:

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

...”¹⁷

En cumplimiento a lo mandado por este artículo transitorio, el pasado 16 de junio de 2016 en sesión extraordinaria, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene precisamente por objeto distribuir dichas competencias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Sin embargo, esta Ley fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le concede el inciso del artículo 72 Constitucional. Tales observaciones fueron enviadas al Congreso de la Unión a fin de modificar las disposiciones que abordan lo relativo a las responsabilidades de los particulares, específicamente en materia de presentación de las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés a las que se les obligaría a presentar igual que a los servidores públicos; ya subsanadas las observaciones realizadas por el Ejecutivo, en fecha 18 de julio de 2016 se publican finalmente las leyes secundarias relativas al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Junto con esta Ley fueron aprobados tres ordenamientos jurídicos más que le dan vida al SNA a saber:

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA);
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA);
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF).

Y se reformaron cinco leyes más:

- Ley de Coordinación Fiscal;
- Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Código Penal Federal;

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El objeto de cada uno de los nuevos ordenamientos es:

Ordenamiento	Objeto
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. (Art. 1) ¹⁸
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento. (Art. 1) ¹⁹
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	Reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de: I. La Cuenta Pública; II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión; III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación. Establecer la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados. (Art. 1) ²⁰

¹⁸ *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf> Fecha de consulta 27 de marzo de 2018.

¹⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf> Fecha de consulta 27 de marzo de 2018.

²⁰ *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf> Fecha de consulta 27 de marzo de 2018.

3. MARCO JURÍDICO ACTUAL

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El fundamento de las responsabilidades de los servidores públicos se encuentra en el Título IV de la Carta Magna, del cual se debe señalar que, a partir de las reformas constitucionales de 2015 en materia anticorrupción, la denominación del Título Cuarto se modifica quedando de la siguiente manera:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado

Desde la denominación del propio Título se observa que el campo de las responsabilidades de los servidores públicos da un giro en el ámbito de la responsabilidad administrativa, estableciendo de esta manera un nuevo régimen de responsabilidades al incorporar también a los particulares que se vinculen con la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

3.2. Contenido del Artículo 109 y 114 Constitucionales

En los artículos 109 y 114 Constitucionales del Título IV se encuentra actualmente el fundamento de la responsabilidad administrativa, en la cual se incorpora –como se ha mencionado–, a los particulares que incurran en actos u omisiones de esta naturaleza frente al Estado, tal y como se dispone en las siguientes fracciones:

“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”²¹

Entre los principales aspectos que contiene el artículo 109 se establecen:

- Los **principios** que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones -legalidad, honradez, lealtad,

²¹ *Ídem.*

imparcialidad y eficiencia-, y que de infringirse serán causa de fincamiento de responsabilidades de carácter administrativo.

- Los **tipos de responsabilidad** en los que pueden incurrir los servidores públicos;
- Por ende se señala que, al cometer una falta administrativa se hacen acreedores a **sanciones** como la penal y la política. Sin embargo, las sanciones de carácter administrativo que son las que interesan para efectos de este trabajo, serán aplicadas en función del **tipo de faltas administrativas** que cometan los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, las cuales son clasificadas en **graves y no graves**;
- Los **tipos de sanciones** aplicables por los actos u omisiones en que incurran y que consisten en: amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, las cuales se establecerán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Beneficios económicos obtenidos.
 - Daños y perjuicios patrimoniales causados.
- Las **autoridades** que son **competentes** para conocer de faltas administrativas graves y no graves (órganos internos de control, Auditoría Superior de la Federación y locales, Tribunal de Justicia Administrativa, Secretaría de la Función Pública), mismas que fungirán como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras según sea el caso, y se señala que será la Ley en la materia en donde se establezcan los supuestos y procedimientos para impugnar las calificaciones de las faltas administrativas.
- En cuanto a los particulares, será el Tribunal de Justicia Administrativa quien imponga las sanciones que se deriven de la comisión de actos vinculados con faltas administrativas graves.

Respecto al artículo 114, se encuentra que éste es el fundamento legal para establecer en la Ley de la materia, de acuerdo al tipo de actos u omisiones en que incurra un servidor público en el ejercicio de sus funciones, los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa observando que tales plazos se amplían de tres años, que se contemplaban anteriormente, a siete años, e incluso estableciéndose expresamente que en caso de actos u omisiones graves no serán inferiores a esos siete años:

“**Artículo 114.** ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.”²²

Por último, cabe señalar que el artículo 108 constitucional no se puede dejar de lado, ya que en éste se mencionan a quienes son considerados como servidores públicos, así como algunas de las obligaciones que no tienen que incumplir para

²² *Ídem.*

evitar incurrir en responsabilidad, como son la presentación de declaración patrimonial, así como la de intereses.

3.3. Instrumentos Internacionales en materia de combate a la corrupción

Dado que las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades administrativas se encuadran dentro de lo correspondiente a aquellas encaminadas al combate a la corrupción, también se encuentran algunos Instrumentos Internacionales en la materia de los cuales, México es parte y los cuales se mencionan a continuación:

- **Convención Interamericana Contra la Corrupción (OEA).**²³

En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte a emprender acciones jurídicas y políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción.²⁴

Todos ellos dentro del ámbito de las funciones públicas y los actos de corrupción vinculados con tal ejercicio, en ese sentido esta Convención propone algunas medidas de prevención, señala en qué tipos de actos de corrupción será aplicable; mandata a los Estados parte legislar para que en su derecho interno quede tipificado como delito los actos de corrupción; define de manera específica al soborno transnacional y al enriquecimiento ilícito.

De acuerdo con el SAT la importancia de esta Convención radica en que:

- Reconoce la trascendencia internacional de la Corrupción y la necesidad de contar con un instrumento que promueva y facilite la cooperación entre los países de la región para combatirla.
- Genera conciencia entre la población de los Estados Parte sobre la existencia y gravedad de la corrupción.
- Fortalece la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.²⁵

²³ *Convención Interamericana contra la Corrupción*, Dirección en Internet: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp Fecha de consulta 6 de marzo de 2018.

²⁴ Firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por la Cámara de Senadores el 2 de junio de 1997.

²⁵ SHCP, Servicio de Administración Tributaria, *Convención Interamericana*, Dirección en Internet: http://www.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/convencion_interamericana.aspx Fecha de consulta 14 de marzo de 2018.

- **Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).**²⁶

En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de implementar mecanismos para evitar la corrupción en transacciones comerciales internacionales, a través de la tipificación del cohecho.²⁷

En esta Convención se define al cohecho como un delito penal, cuya comisión implica que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de éste o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.

- **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.**²⁸ En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de brindar en conjunto asistencia legal para perseguir casos de corrupción transnacional.²⁹

Para lograr esto se establecen en la Convención dos finalidades que consisten en promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y la de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Los mecanismos, medidas preventivas contra la corrupción y la tipificación de hechos de corrupción y tipos penales considerados como delitos que se comenten dentro del ámbito de la función pública, así como la recomendación y mandato de expedir legislación en la materia, fueron tomadas en cuenta por México a través de las reformas Constitucionales mediante las cuales se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y las leyes secundarias que dan vida a dicho Sistema.

²⁶ *Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)*, Dirección en Internet: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf Fecha de consulta 6 de marzo de 2018.

²⁷ Firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999.

²⁸ Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, 2004, Dirección en Internet: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf Fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

²⁹ Firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2004.

3.4 Políticas Públicas.

- **Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND)**³⁰

El PND contiene los objetivos estrategias y líneas de acción que la administración pública seguirá para generar las políticas públicas que se requieren en materia anticorrupción. El PND se conforma con cinco ejes o metas nacionales:

- I. México en Paz
- II. México Incluyente
- III. México con Educación de Calidad
- IV. México Próspero
- V. México con Responsabilidad Global

En la meta denominada México en Paz, dentro del diagnóstico se señala que México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia y para lograrlo aborda diversos temas, destacando para efectos de este trabajo el relativo a la rendición de cuentas y combate a la corrupción, manifestando lo siguiente:

“I. MÉXICO EN PAZ

I.1. Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia

Rendición de cuentas y combate a la corrupción

En la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Esto incluye deficiencias en materia de documentación y archivos, así como problemáticas relacionadas con la asignación presupuestal y su vinculación con mecanismos de evaluación. La diversidad de criterios utilizados y la fragmentación institucional no logran generar resultados comparables sobre la gestión pública, ni producir efectos eficientes en el combate a la corrupción, ni en el control eficaz de las políticas públicas.

La transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.

Así, la corrupción no es un fenómeno aislado sino la consecuencia de distintas formas de transgresión al Estado de Derecho, por lo que no puede combatirse de manera eficaz persiguiendo solamente a los individuos que han cometido faltas, sino construyendo garantías y creando políticas integrales que permitan disminuir esas conductas.”³¹

Como se observa, del diagnóstico se desprende y considera que, la corrupción puede combatirse a través de dos herramientas: la rendición de cuentas y la

³⁰ *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, en Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2013, Dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465 Fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³¹ *Ídem*.

transparencia, así que ambas son parte del combate a la corrupción a través del nuevo SNA. Por otro lado, con relación al eje rector México en Paz, se establecen diversas estrategias y líneas de acción que permitirán materializarlo, destacando para efectos de este trabajo lo siguiente:

“VI.1. México en Paz

Combatir la corrupción y transparentar la acción pública en materia de justicia para recuperar la confianza ciudadana

- Promover la creación de un organismo autónomo especializado encargado de aplicar la legislación sobre **responsabilidades administrativas** de los servidores públicos tratándose de actos de corrupción, así como de coadyuvar en la persecución de los delitos relacionados con dichos actos.
- Desarrollar criterios de selección y evaluación del desempeño y competencias profesionales.
- Mejorar los procesos de vigilancia en relación con la actuación del personal.
- Transparentar la actuación ministerial ante la ciudadanía, y robustecer los mecanismos de vinculación de las instituciones del Sistema de Justicia Penal con los diversos sectores de la sociedad y los medios de comunicación.
- Fortalecer los **mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias y autoridades** de la Administración Pública Federal responsables del combate a la corrupción, en el marco del cumplimiento a los compromisos internacionales firmados por México.”³²

En estas líneas de acción se encuentran los argumentos que señalan la necesidad de crear tanto organismos como mecanismos que permitan la aplicación de la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, de ahí la creación del sistema.

- **Acciones Ejecutivas para Prevenir la Corrupción y Evitar Posibles Conflictos de Interés.**³³

La Secretaría de la Función Pública (SFP) ha emitido ocho acciones ejecutivas encomendadas por el Titular del Ejecutivo Federal las cuales se han puesto en marcha en su totalidad, para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés, estas acciones son:

1. Declaración patrimonial y de posible conflicto de interés.
2. Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés
3. Código de Ética y Reglas de Integridad
4. Propuesta de protocolo de actuación de los servidores públicos en contrataciones públicas
5. Registro de servidores públicos que intervienen en contrataciones

³² *Ídem.*

³³ Secretaría de la Función Pública, *Acciones ejecutivas para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés*, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/acciones-ejecutivas-para-prevenir-la-corrupcion-y-evitar-posibles-conflictos-de-interes-67846?state=published> Fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

6. Ventanilla Única Nacional
7. Lista de proveedores sancionados por el Gobierno Federal y sus causas
8. Mecanismos de colaboración con el sector privado.

Sin embargo, cabe señalar que dichas acciones son contempladas dentro del paquete anticorrupción, lo que implica que en realidad independientemente de haber sido impulsadas por el Ejecutivo Federal, la dependencia gubernamental lo que está haciendo es dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que mandatan la ejecución de dichas acciones, sólo por poner un ejemplo: la de declaración patrimonial y conflicto de interés, las cuales atienden a un mandato constitucional y cuyo incumplimiento hace acreedor al servidor público obligado a una sanción por incurrir en responsabilidad administrativa.

Por otro lado, se observa que en el combate a la corrupción se mandata contar con un política nacional anticorrupción la cual será emitida por el SNA, en este instrumento deberán establecerse los ejes transversales, las líneas de acción y las estrategias que la dirijan y el problema central a atacar, no obstante ésta no ha sido emitida, y por lo tanto, no existe un programa anticorrupción, que coadyuve en la prevención del problema y por consiguiente el cabal cumplimiento y aplicación de las leyes que lo regulan.

4. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS³⁴

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual a su vez es resultado de: abrogar la (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas), así como de derogar algunas de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia administrativa.³⁵

En cuanto a la estructura de la Ley se debe señalar que está conformada por dos grandes Libros, el primero contiene todo lo relativo a las disposiciones sustantivas y el segundo a las adjetivas.

Cabe señalar que algunos de los textos derogados y abrogados fueron integrados en esta nueva Ley a través del Libro segundo.

En el Libro Primero, se destacan a través de sus Títulos los siguientes temas:

- Título Primero (No especifica denominación, aunque su contenido se refiere entre otros al objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley, los principios y directrices rectores que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y las autoridades competentes para aplicarla);
- Título Segundo. Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas;
- Título Tercero. De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- Título Cuarto. Sanciones.

En el Libro Segundo se encuentran las disposiciones de carácter adjetivo que atienden a al ámbito procedimental a través de las cuales se harán valer los derechos y cumplir las obligaciones que se contemplan en el Libro Primero. Los temas abordados en el segundo Libro, el cual se conforma por dos Títulos son:

- Título Primero: De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves: Este Título aborda lo relativo a la etapa de investigación la cual permitirá de encontrarse elementos que presuman la existencia de responsabilidades, dar pauta al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando además la calificación de las faltas de la cual también dependerá qué autoridad será competente para conocer de las mismas.

³⁴ *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf> Fecha de consulta 8 de marzo de 2018.

³⁵ Cabe señalar que lo contenido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia administrativa era sólo aplicable al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de ahí que se hayan derogado los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de dicha Ley.

- Título Segundo: Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: En este título se contemplan las disposiciones generales relativas al procedimiento, así como cada una de las fases del mismo, las cuales inician con la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la autoridad investigadora a la substanciadora y que es con el que se da inicio al procedimiento, siguiendo con cada una de las fases que integran el procedimiento como el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, la fase de alegatos, la emisión de la sentencia, los recursos que pueden interponerse para impugnar a la misma y la ejecución de la sentencia.

Respecto a su **naturaleza**, dado que la LGRA forma parte del marco jurídico del SNA, ésta cambia su naturaleza de federal a general, lo que implica –de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)-, que este tipo de ordenamientos pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano y su origen se encuentra en cláusulas Constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales, las de las entidades federativas, las de la Ciudad de México y las municipales.³⁶

Lo manifestado por la SCJN en sus criterios jurisprudenciales se corrobora por un lado con lo que la propia LGRA dispone, al establecer que su objeto es **distribuir competencias** entre los órdenes de gobierno y por el otro al encontrar su origen en el artículo Segundo Transitorio de las reformas constitucionales de 27 de mayo de 2015. Asimismo, al hablar de las autoridades competentes para la aplicación de la Ley, se contempla que tanto las de la Federación como las de las entidades federativas **concurrirán** en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

4.1. Generalidades de la LGRA

Esta Ley también tiene por **objeto** establecer las materias que regula como los principios y obligaciones que deben observar los servidores públicos en su actuación; la clasificación de las faltas administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos que pueden ser graves y no graves así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de incurrir en ellas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; mecanismos para la prevención, corrección e investigación de las responsabilidades administrativas y crear bases para que todo ente público establezca políticas de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

En cuanto a los **sujetos** de responsabilidad administrativa, se contempla a los servidores públicos; aquellas personas que habiendo fungido como servidores

³⁶ *Leyes Generales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Novena Época, Tesis aislada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, materia: Constitucional, Tesis P. VII/2007, P. 5, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 4 de julio de 2016

públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Como se ha comentado líneas arriba, la LGRA contempla los **principios** y directrices que van a regir el desempeño de las funciones del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos a saber: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Cabe señalar que los principios difieren con relación a los establecidos en la LGSNA pues en ésta se dispone como principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia con los cuales coinciden, sin embargo, esta última Ley no contempla a la disciplina y la rendición de cuentas que sí tiene la LGRA, y por el contrario incluye los principios de: equidad, transparencia, economía, y competencia por mérito.

Entre las **directrices** que en total son también once se encuentran:

- Actuar conforme al marco jurídico en la materia;
- Conducirse con rectitud, sin buscar un interés o beneficio propio o de terceros;
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas y no particulares;
- Dar a las personas en general el mismo trato;
- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados;
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad;
- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido (contar con vocación de servicio);
- Evitar intereses que le orillen entrar en conflicto;
- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

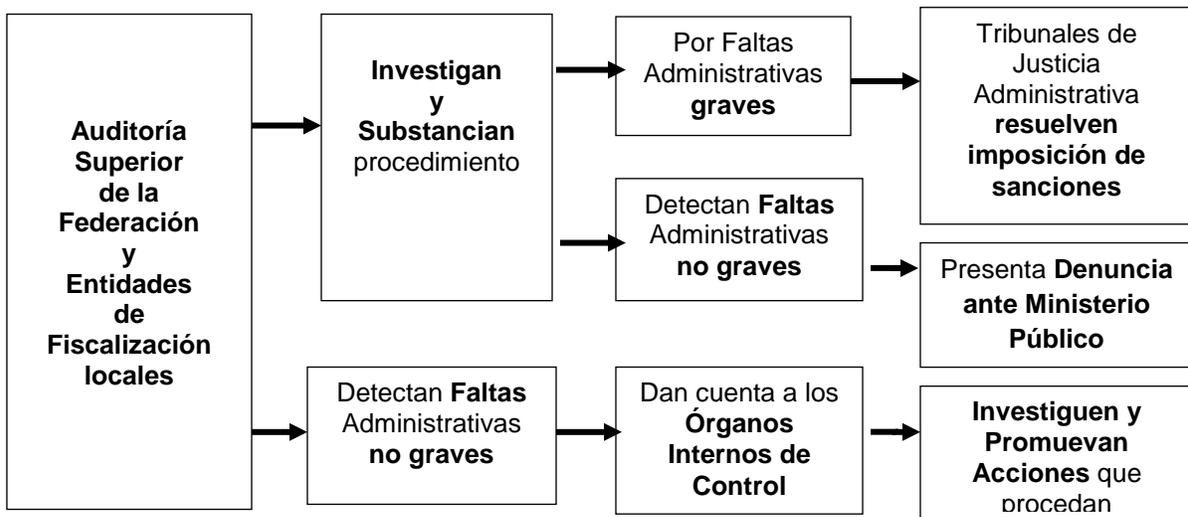
Sobre las directrices, se observa que éstas responden a la forma en que deben conducirse los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, atendiendo en ese aspecto a una conducta ética.

Con relación a las **autoridades** que tienen facultades y competencias para aplicar la Ley se encuentran:

- I. Las Secretarías (de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas);
- II. Los Órganos internos de control (OIC);
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales (Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los competentes);

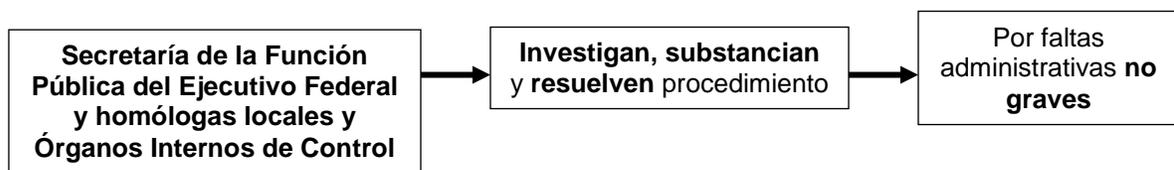
- V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal (en cuanto a los servidores públicos del Poder Judicial federal y poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México);
- VI. Las unidades de responsabilidades³⁷ de las empresas productivas del Estado.

Asimismo, cada una de ellas tiene **competencias** para conocer de las faltas administrativas en las que puedan incurrir los servidores públicos según se trate de faltas graves o no graves, así encontramos que para el caso de las faltas administrativas graves:



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para el caso de las faltas administrativas no graves las autoridades competentes para conocer son:



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el siguiente cuadro se establecen además de la competencia de las autoridades para conocer en el procedimiento administrativo de faltas administrativas graves y no graves que derivan del mismo, otras competencias que están encaminadas a prevenir actos u omisiones que puedan constituir faltas o aquellas que permitan continuar con el procedimiento o iniciar el mismo:

³⁷ Para el caso de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán exclusivamente con las atribuciones de: las autoridades investigadoras y substanciadoras; las otorgadas para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y las relacionadas con la Plataforma digital nacional.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS			
Autoridad	Tipo de falta que conoce	Competencia en el procedimiento	Otras competencias
<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal y homólogas locales • Órganos Internos de Control 	Faltas administrativas no graves	<ul style="list-style-type: none"> • Inician • Investigan, • Substancian y • Resuelven Procedimiento de responsabilidad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas; ✓ Revisar ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales y recursos locales; ✓ Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
<ul style="list-style-type: none"> • Auditoría Superior de la Federación y • Entidades de fiscalización locales 	Faltas administrativas graves	<ul style="list-style-type: none"> • Investigan, • Substancian Procedimiento de responsabilidad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dan cuenta a los Órganos Internos de Control de faltas administrativas no graves detectadas para que continúen con la investigación y promuevan acciones que procedan; ✓ Presentan denuncias ante el Ministerio Público de detectar presunta comisión de delitos.
<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal Federal de Justicia Administrativa 	Faltas administrativas graves Faltas de particulares	<ul style="list-style-type: none"> • Resuelven sobre la aplicación de sentencias Procedimiento de responsabilidad administrativa	Las que se realizan dentro del ámbito eminentemente jurisdiccional.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.2. Tipos de Faltas Administrativas (graves o no graves) y si son servidores públicos o no quienes las cometen

Ahora bien, la nueva LGRA con relación a las responsabilidades administrativas en las que pueden incurrir los servidores públicos hace una distinción de éstas clasificando las faltas que dan pauta a la responsabilidad en graves y no graves.

Las faltas administrativas no graves son aquellos actos u omisiones de los servidores públicos que incumplen o trasgreden obligaciones y cuya sanción corresponde a las Secretarías y los Órganos Internos de Control, en ese sentido la Ley establece un catálogo de faltas administrativas que se consideran no graves.

En cuanto a las faltas administrativas catalogadas como graves, éstas son sancionadas por el Tribunal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. Al igual que las faltas no graves, en la Ley se contempla un catálogo que constituye la descripción de una serie de conductas que los servidores públicos deberán abstenerse de realizar mediante cualquier acto u omisión.

Las conductas que implican faltas administrativas tanto no graves como graves en las que pueden incurrir los servidores públicos y las que pueden cometer los particulares vinculados con faltas administrativas graves son:

CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS		
COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS		COMETIDAS POR PARTICULARES
NO GRAVES	GRAVES	
- Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.	- Cohecho	- Soborno
- No denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir.	- Peculado	- Participación ilícita en procedimientos administrativos
- No atender las instrucciones de sus superiores.	- Desvío de recursos públicos	- Tráfico de influencias
- No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.	- Utilización indebida de información (información privilegiada)	- Utilización de información falsa
- No registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.	- Abuso de funciones	- Obstrucción de facultades de investigación
- No supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de establecidas en la	- Actuación bajo Conflicto de Interés	- Colusión
	- Contratación indebida	- Uso indebido de recursos públicos
	- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés	- Contratación indebida de ex Servidores Públicos
	- Tráfico de influencias	
	- Encubrimiento	
	- Desacato	
	- Obstrucción de la justicia ³⁸	

³⁸ En esta falta administrativa grave incurren los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas.

LGRA.		
- No rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones.		
-No colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.		
- Ocasionar daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente cause a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.		
- No cerciorarse, antes de ejercer la facultad contractual, que el particular manifieste un Conflicto de Interés.		

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a las faltas de los particulares, cabe destacar que se identifican las denominadas **faltas de particulares en situación especial**, este tipo de faltas son aquéllas que implican exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios que se relacionan con el cohecho y son las realizadas por:

- Candidatos a cargos de elección popular,
- Miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y
- Líderes de sindicatos del sector público.

Además, otro elemento es que los beneficios sean ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas señaladas en el delito de cohecho, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

4.3. Mecanismos generales de prevención e instrumentos de rendición de cuentas

Dado que la LGRA busca no ser solo un ordenamiento con disposiciones sancionadoras, sino un instrumento de prevención, a efectos de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción ésta mandata el establecimiento y creación de **mecanismos generales de prevención e instrumentos de rendición de cuentas**.

Lo anterior da pauta para señalar el importante rol que juegan las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley. Para ello, ésta faculta a las Secretarías y Órganos Internos de Control para implementar acciones que orienten el criterio que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo cual se llevará a cabo en coordinación con el SNA y de acuerdo con los lineamientos generales que emitan las Secretarías.

Entre esos mecanismos e instrumentos se encuentran:

Mecanismo y quien emite	Objetivo	Lineamientos a cubrir
Código de Ética emitidos por las Secretarías y OIC.	Que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.	<ul style="list-style-type: none"> • Hacerlo del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, • Darle la máxima publicidad.
Evaluación anual del resultado de acciones específicas que implementen OIC.	Proponer modificaciones que resulten procedentes.	<ul style="list-style-type: none"> • Deberá informar a la Secretaría de la Función Pública de los resultados.
Medidas para el fortalecimiento institucional adoptadas por OIC ³⁹	Prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.	Informar al Comité Coordinador del SNA de atención, avances y resultados.
Mecanismos de coordinación implementados por los entes públicos.		Serán determinados por el Comité Coordinador del SNA a quien se le informará de atención, avances y resultados.
Mecanismos de autorregulación sugeridos a las personas físicas y morales.	Incluir la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar una cultura ética en su organización, para inhibir la práctica de conductas irregulares.	Para su diseño considerar las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.4. Presentación de declaraciones

Otro punto importante que debe destacarse sobre la LGRA es la obligación de los servidores públicos de presentar las declaraciones que dentro del marco del SNA le han ganado a la Ley en comento el mote de “Ley 3 de 3”, y que no son otra cosa que la presentación de:

- Una declaración patrimonial;
- Una declaración de conflicto de interés, y
- Una declaración fiscal (constancia de presentación)

La omisión en el cumplimiento de esta obligación implica también la comisión de una falta de carácter administrativo, sin embargo, cabe señalar que las declaraciones juegan un rol muy importante en el ámbito del nuevo régimen de las responsabilidades administrativas, dado que éstas fungen como instrumento de rendición de cuentas.

³⁹ Estas medidas derivan de la valoración que los Órganos Internos de Control les den a las recomendaciones que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción le haga a las autoridades.

Ahora bien, los instrumentos de evolución patrimonial y de declaración de intereses –ya comentados– serán administrados a través del uso de la Plataforma Digital Nacional por medio del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Debe señalarse que entre los contenidos de la Plataforma se contempla la inclusión de los registros de servidores públicos sancionados y de servidores públicos vinculados con contrataciones, a través de los sistemas denominados: Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados y Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

De este modo, se considera que se pretende evidenciar, a través de la publicación de los servidores públicos que son sancionados, a aquellos que han incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

La Plataforma Digital, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción,⁴⁰ estará integrada con tres Sistemas más: el Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización; el Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y el Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se describen cada una de las declaraciones que deben presentar los servidores públicos, señalando, ante quién se presentan, los plazos de presentación, el contenido u objeto de la declaración, su forma de presentación y las sanciones a la que se harán acreedores los servidores públicos que incumplan con dicha obligación:

Cabe destacar que en cuanto a la obligación de la declaración fiscal la LGRA remite a lo que disponga la legislación en la materia, por lo tanto deberá atenderse a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁴⁰ *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf> Fecha de consulta 15 de marzo de 2018.

Declaraciones que están obligados a presentar los servidores públicos

Tipo de declaración y autoridad ante la que se presenta	Sujetos obligados	Plazo de presentación	Contenido de la declaración u objeto de la declaración	Forma de presentación	Sanciones por incumplimiento de presentación
Situación patrimonial, ante las Secretarías u OIC.	Todos los servidores públicos.	Declaración inicial: Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de 60 días naturales de la conclusión de su último encargo; Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	Declaración inicial y de conclusión del encargo: se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.	Electrónica	Inhabilitación de 3 meses a 1 año en caso de incumplimiento en la declaración de conclusión del encargo.
Declaración de intereses ante las Secretarías u OIC ante las Secretarías u OIC.	Todos los servidores públicos que deban presentar declaración patrimonial.	En cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.	Objeto: Informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.	Medios magnéticos y electrónicos	
Declaración fiscal anual	---	En los términos que disponga la legislación en la materia.	---	---	---

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.5. El procedimiento de responsabilidad administrativa

Las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo con la nueva LGRA, son las siguientes:

- La autoridad investigadora;
- El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa se observa que consta de tres etapas básicas:

- La etapa de Investigación;
- La etapa de Instrucción, y
- La etapa Resolutora.

4.5.1. Etapa de la investigación

La etapa de investigación es en la que se deberán reunir los elementos suficientes para determinar a través de la calificación de las faltas si los actos u omisiones en los que incurrieron los servidores públicos son graves o no.

Esta etapa tiene dos vías para iniciarse: la investigación de oficio y la de denuncia, la cual a su vez puede ser anónima o derivada de auditorías ya sea las practicadas por la Auditoría Superior de la Federación o por las de las Entidades de Fiscalización Superior Locales o derivadas de auditorías externas, las denuncias podrán ser presentadas por cualquier interesado por presuntas Faltas Administrativas, de manera electrónica o a través de la plataforma digital que determine el SNA.

Es importante señalar que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

El resultado de la etapa de investigación es la expedición del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, este informe de acuerdo con la propia LGRA, es

el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Asimismo, se advierte que la autoridad encargada de substanciar el procedimiento administrativo deberá ser diferente a la que llevó a cabo el desarrollo de la investigación. Al respecto, se entiende que dado que, tanto las Secretarías como los OIC son autoridades competentes para investigar, susbtanciar y resolver lo relativo a faltas administrativas no graves, una deberá fungir como investigadora y la otra como substanciadora y resolutora y esto dependerá de quién haya llevado la investigación. En el caso de las faltas graves serán la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas quienes funjan como autoridades investigadoras y substanciadoras y los Tribunales quienes actúen como autoridad resolutora.

4.5.2. Etapa substanciadora

Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan dicho Informe. Las faltas graves –como se ha venido mencionando–, serán resueltas ante los Tribunales de Justicia Administrativa y las faltas denominadas no graves ante las Secretarías y Órganos internos de control, observándose en general que los procedimientos de responsabilidades administrativas inician a partir de que la autoridad investigadora presenta a la substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pasando por la fase probatoria que incluye el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la fase de alegatos y finalmente la emisión de una resolución que puede ser recurrida, culminando con la ejecución de la sentencia.

Se prevé que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, será de la autoridad investigadora.

El tipo de pruebas que podrán ser ofrecidas son: la confesional, la documental (pública y privada), testimonial, inspección judicial, pericial, y sus efectos o valor probatorio se muestra en el siguiente cuadro:

Tipo de prueba	Efectos o valor probatorio
Documental pública	Tendrá valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o

	a la veracidad de los hechos a los que se refiera, salvo prueba en contrario.
Documentales privadas	Solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.
Testimoniales	
Inspección judicial	
Periciales	
Derecho nacional	No requiere ser probado.
Derecho extranjero	Podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la confesión de las autoridades, se señala que no se admitirá mediante absolución de posiciones.

La preparación y desahogo de las pruebas recibidas en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por faltas graves, corresponderá a la autoridad sancionadora.

4.5.2.1. Medios de apremio y medidas cautelares

Algunos instrumentos o mecanismos que permitirán un mejor desahogo del procedimiento y que tienen como finalidad otorgar certeza jurídica sobre el mismo son los incidentes y medios de apremio como la multa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas. Asimismo, las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete medidas cautelares que:

- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos;
- Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe;
- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- Apercibimiento de multa;
- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones;
- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

4.5.3. Etapa Resolutora

En esta etapa se determinará la sanción que corresponda si se prueba la comisión de la falta administrativa. En el caso de las faltas graves, será en esta fase en donde se lleve a cabo el desahogo de pruebas y el periodo de alegatos. Además una vez impuesta la sanción, ésta podrá ser impugnada.

4.5.3.1. Sanciones

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sanciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos deben entenderse como las referidas a:

“las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.”⁴¹

En cuanto a las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa por la comisión de una falta administrativa de acuerdo a la nueva LGRA, serán impuestas las siguientes:

Sanciones por faltas no graves		
Tipo de Sanción	Órgano que la impone	Órgano Ejecutor
<ul style="list-style-type: none"> • Amonestación pública o privada; • Suspensión del empleo, cargo o comisión; • Destitución de su empleo, cargo o comisión; • Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • SFP • OIC 	Secretarías o los Órganos internos de control, llevándose a cabo de manera inmediata.
<ul style="list-style-type: none"> • La destitución y suspensión de servidores públicos de base. 		El titular del Ente público correspondiente.

Sanciones por faltas graves

⁴¹ *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO*, Tesis I.7o.A.346ª, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1848. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> Fecha de Consulta 13 de abril de 2018.

<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión del empleo, cargo o comisión; • Destitución del empleo, cargo o comisión; 	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Titular o servidor público competente del Ente público correspondiente.
<ul style="list-style-type: none"> • Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. 		Será ejecutada en los términos de la resolución dictada.
<ul style="list-style-type: none"> • Sanción económica 		Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe destacar que se contemplan diversos criterios que deberán observarse para la imposición de las sanciones, los cuales atenderán además a la calificación de la falta administrativa cometida, en ese sentido, tratándose **de faltas administrativas no graves los criterios** a considerar son:

- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta;
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso de **faltas administrativas graves**, además de los criterios establecidos para la imposición de sanciones no graves ya señalados, se añaden tres más que deberán ser tomados en cuenta:

- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En cuanto a las **sanciones que pueden imponerse a los particulares** vinculados con hechos de corrupción, la LGRA distingue entre las que les corresponden a las personas físicas y las que pueden imponerse a las personas morales según sea el caso:

Personas Físicas	Personas Morales
- Sanción económica	- Sanción económica
- Inhabilitación temporal	- Inhabilitación temporal
- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública	- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda

Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos	Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos
-----	- Suspensión de actividades
-----	- Disolución de la sociedad respectiva

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, sobre las facultades sancionadoras el Magistrado Castro Estrada, haciendo un análisis de las mismas, apunta que existen algunos aspectos que no establece la Ley y se considera deben de tomarse en cuenta:

- No establece expresamente como criterio **la intencionalidad**.
- Cuando de la comisión de una infracción se deriva otra u otras, se impondrá la que corresponda a la falta más grave cometida.
- No se prevén las **infracciones continuadas** que presupone una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
- No dice nada en cuanto que las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de **aplicación analógica**, como los tipos en materia penal.
- En relación al principio de *Non bis in ídem*, podría haber previsto que, cuando de la **instrucción de un procedimiento disciplinario** resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se **suspenderá su tramitación** poniéndolo en conocimiento del Ministerio Público. Solamente prevé que los procedimientos penales y administrativos son autónomos.
- Asimismo, se pudo haber contemplado que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, en el ámbito penal, vinculan a los Tribunales, a fin de **evitar tratamientos contradictorios provenientes del "jus puniendi" del mismo Estado**.⁴²

4.5.4. Impugnación de las sentencias

Asimismo, las sentencias o resoluciones podrán ser impugnadas y son diversos recursos los que para ello contempla la nueva Ley, encontrando cinco tipos:

Tipo de recurso	Causa por la que se interpone
Revocación	Se interpondrá en contra de las resoluciones que se dicten por la comisión de faltas administrativas no graves.
Inconformidad	Se interpondrá por la admisión, no presentación o desechamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba.
Apelación	Procede contra resoluciones emitidas por los Tribunales que: ✓ Determinen imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y ✓ Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.
Revisión	Procede contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Reclamación	Procede en contra de resoluciones:

⁴² Castro Estrada, Álvaro, *La condición de "gravedad" en la conducta imputada, como determinante del procedimiento a seguir en el caso concreto. En la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Ob. Cit.

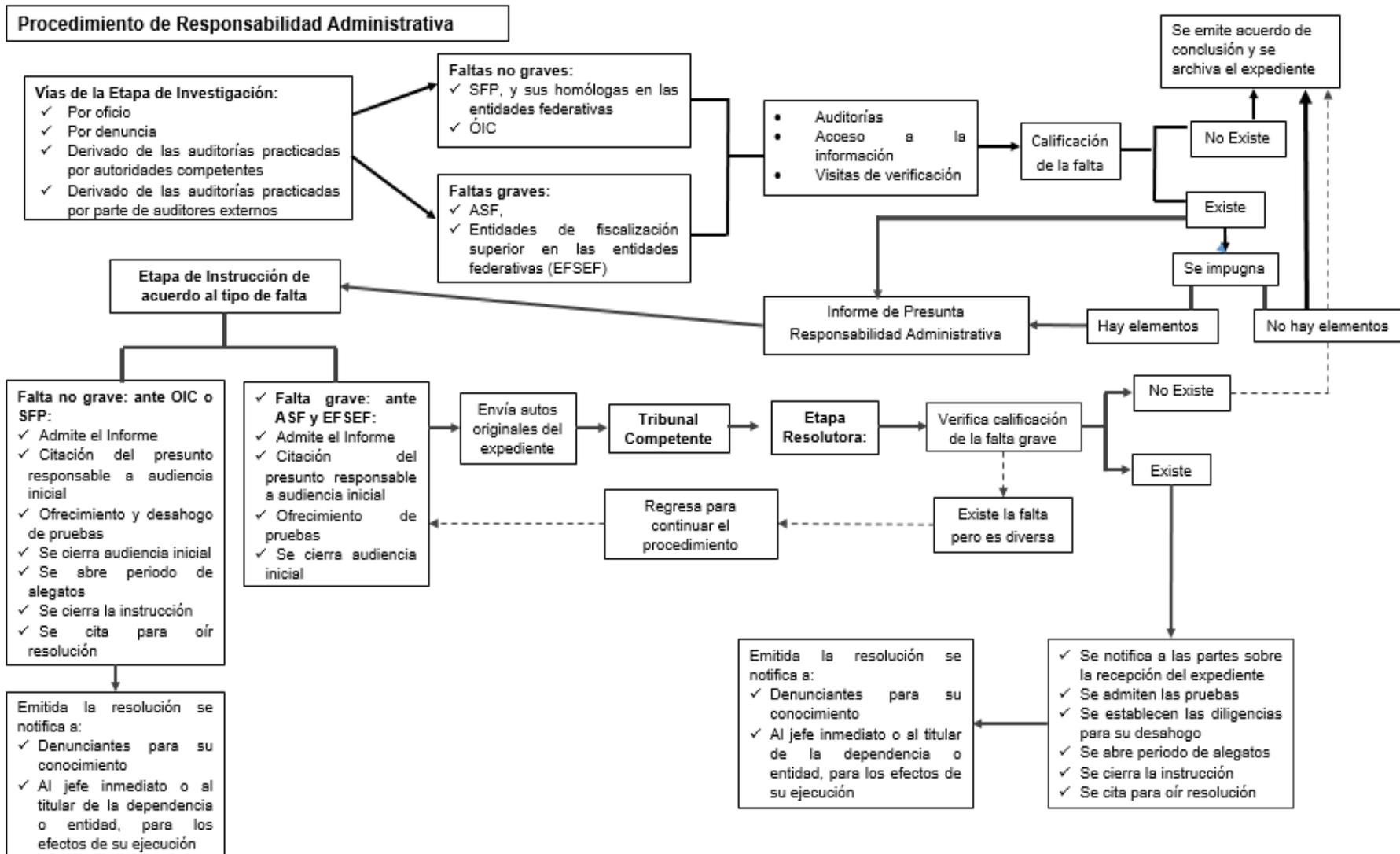
	<ul style="list-style-type: none">✓ De las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;✓ Que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y✓ Que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado
--	---

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso del recurso de revocación los efectos de éste será la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, sin embargo para que surta estos efectos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la solicite el recurrente, y
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el siguiente diagrama se resumen las etapas del procedimiento administrativo bajo el régimen plasmado en la nueva LGRA:



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.5.5. Artículos transitorios

Los artículos transitorios son aquellos que van a permitir transitar del antiguo régimen de responsabilidades en materia administrativa al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción donde se inserta el nuevo régimen de responsabilidades administrativas contemplado en la LGRA. En ese sentido es importante señalar que en lo que respecta a estos artículos, se abordan los siguientes temas:

- Lo correspondiente a la vigencia de la Ley. Aquí cabe aclarar que el Decreto por el cual se expide la Ley en comento inició vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación es decir el 19 de julio de 2016; sin embargo, en los mismos transitorios se dispone (artículo tercero) que la LGRA entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, por lo tanto esta Ley entró en vigor el 18 de julio de 2017.
- Durante el periodo 2016-2017 se continuó aplicando la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas tanto del ámbito federal como de las entidades federativas que se encontraba vigente cuando entró en vigor el Decreto.
- Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio, dentro de este periodo o este año que se otorgó para que entrara en vigor la Ley, se dispuso que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas expedirían las leyes y realizarían las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto.

5. INICIATIVAS PRESENTADAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LXIII LEGISLATURA PARA REFORMAR LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A pesar de que la Ley en comento entró en vigor el 18 de julio de 2017, ya ha habido inquietud por parte de algunos legisladores de la LXIII Legislatura para reformar las disposiciones que integran dicha Ley.

Además se observa que se pretende reformar junto con la LGRA, de acuerdo al tema que se propone, otros ordenamientos, entre ellos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal;
- Ley General de Salud;
- Ley del Seguro Social.

Tales inquietudes se traducen en las iniciativas que enseguida se comparan.

5.1. Cuadro de Datos Generales de las Iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura para reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DATOS GENERALES				
No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4591, lunes 8 de agosto de 2016.	Que reforma el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y adiciona un segundo párrafo a la fracción XV del artículo 47 y un segundo párrafo al artículo 88 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Dip. Norma Rocío Nahle García, Morena.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga por 100 días, otorgada el jueves 7 de octubre de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 16 de marzo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4621-III, martes 20 de septiembre de 2016.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Juan Romero Tenorio, Morena.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga por 100 días, otorgada el miércoles 14 de diciembre de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 4643-VI, jueves 20 de octubre de 2016.	Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de precisar a los sujetos obligados por esta norma.	Dip. Carlos Gutiérrez García, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga por 100 días, otorgada el lunes 23 de enero de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 4761-IX, martes 18 de abril de 2017.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, y Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, en materia de protección de alertadores de faltas administrativas.	Dip. Cecilia Romero Castillo, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Justicia. Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2017, otorgada el miércoles 12 de julio de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 30 de noviembre de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de

				Diputados.
5	Número 4774, martes 9 de mayo de 2017.	Que reforma el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, PRI.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2017, otorgada el miércoles 12 de julio de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 4842, viernes 11 de agosto de 2017.	Que reforma diversos artículos y adiciona el capítulo V al título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Norma Rocío Nahle García, Morena.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 30 de abril de 2018, otorgada el martes 26 de septiembre de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 4864-IV, martes 12 de septiembre de 2017.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para sancionar a los servidores públicos que incurran en espionaje ilegal.	Dip. Brenda Velázquez Valdez, PAN.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con opinión de la Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación. Prórroga hasta el 30 de abril de 2018, otorgada el viernes 8 de diciembre de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Número 4864-VI, martes 12 de septiembre de 2017.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el lunes 8 de enero de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 4877-IV, martes 3 de octubre de 2017.	Que reforma y adiciona los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Justo Federico Escobedo Miramontes, PES.	Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el lunes 8 de enero de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 4917-IV, jueves 30 de noviembre de 2017.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, y Federal para la	Dip. María Guadalupe Cecilia Romero, PAN.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el lunes 8 de enero de 2017, con

		Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, en materia de protección de alertadores de faltas administrativas.		base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 4889-IV, jueves 19 de octubre de 2017.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, del Seguro Social, y General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Juan Carlos Ruiz García, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Seguridad Social.
12	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017.	Que reforma el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
13	Número 4961-III, jueves 8 de febrero de 2018.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y de Responsabilidades Administrativas.	Dip. María Victoria Mercado Sánchez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y de Transparencia y Anticorrupción. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el viernes 16 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
14	Número 4966-II, jueves 15 de febrero de 2018.	Que adiciona el artículo 64 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Marbella Toledo Ibarra, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
15	Número 4990-V, jueves 22 de marzo de 2018	Que reforma el artículo 37 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Dip. Blanca Margarita Cuata Domínguez, Morena.	Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

De las iniciativas que han sido presentadas de agosto de 2016 a marzo de 2018, se debe señalar que dos fueron retiradas, siendo las marcadas con los números 1 y 4, de ahí que sólo se comparan trece iniciativas.

Texto Vigente	Iniciativa (2)
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p>De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</p> <p>Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.</p> <p>Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p> <p>Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución</p>	<p>Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que por sí o interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice, inutilice o comparta con terceros información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, con fines distintos a los establecidos en la ley; así como el que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier uso, ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</p> <p>Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de cinco años.</p> <p>Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, por sí o interpósita persona, en el conocimiento, la atención, investigación, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p> <p>Al tener información o conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público avisará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito</p>

<p>imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p> <p>Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p>De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> <p>Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.</p> <p>Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>para el conocimiento, la atención, investigación, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p> <p>Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para:</p> <p>I. Inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>II. Inducir a que otro servidor público incurrirá en utilización indebida de información a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.</p> <p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p> <p>También incurrirá en utilización indebida de información pública, el particular que por sí o por interpósita persona haga uso o aproveche la información proporcionada por el servidor público en los términos del artículo 55 de esta Ley.</p>
--	---

Datos Relevantes

A través de esta propuesta se considera necesario precisar las conductas de servidores públicos en el uso indebido de información pública y del posible conflicto de intereses derivado de la función pública vinculada con información obtenida en la investigación o desahogo procesal de carácter administrativo o penal, así como la responsabilidad de particulares vinculados con las faltas señaladas como graves.

En ese sentido se prevé poner freno a la práctica de servidores públicos que acceden a información gubernamental y se incorporan a empresas vinculadas con la materia del desempeño de la función pública, a través de ampliar la restricción que existe para que un servidor público que se retire del cargo y haya utilizado información privilegiada por haber tenido conocimiento de ella con motivo de sus funciones, pasando de un plazo de uno hasta cinco años.

Asimismo, se propone que se contemple que el servidor público puede incurrir en actuación bajo conflicto de interés por sí o por interpósita persona. Se propone incorporar como supuesto de tráfico de influencias el que un servidor público utilizando la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere, induzca a otro servidor público a incurrir en utilización indebida de información. Por otro lado, y dado que esta Ley también contempla a los particulares, se establece que éstos también incurrirán en utilización indebida de la información cuando por sí o por interpósita persona haga uso o aproveche la información que le proporcione un servidor público.

Texto Vigente	Iniciativa (3)
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De las Faltas de particulares en situación especial</p> <p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público. A los particulares ...</p>	<p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de funcionarios electos y sus equipos de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público. ...</p>

Datos Relevantes

Dado que se considera que dentro del desarrollo de los procesos políticos también se generan prácticas de corrupción y toda vez que en el artículo que se pretende reformar se ubicó que no es clara la redacción respecto a que en ésta no se acota con claridad a los sujetos obligados, en ese sentido se propone que con relación a las figuras de campaña, que se incorpore como sujetos obligados a los funcionarios electos y sus equipos de transición. De ser aprobada se evita la

inaplicabilidad de la Ley y por consiguiente de las sanciones contempladas en el artículo que se pretende reformar, si se da el caso de que se cumpla uno de los supuestos contemplados en éste.

Texto Vigente	Iniciativa (5)
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p>De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>	<p>Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para partidos políticos, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</p>

Datos Relevantes

Dado que dentro de las faltas administrativas graves se encuentra el cohecho y entre los beneficiarios de ese ilícito no se contemplan los partidos políticos, a través de esta iniciativa se propone incorporar a éstos para que también se considere cohecho el cometido por el servidor público y cuyos beneficios obtenidos por la comisión del ilícito se destinen a los partidos políticos.

Texto Vigente	Iniciativa (6)
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo I</p> <p>Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley</p> <p>Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los servidores y ex servidores públicos, las sanciones aplicables a las</p>

<p>los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; III. a V. ... Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a V. ... VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;</p> <p>VII. a XXVII. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p>De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p>De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p>De las Faltas de particulares en situación especial Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial,...</p>	<p>mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; III. a V. ... Artículo 3. ... I. a V. ... VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; en el caso de ex servidores públicos el conflicto de interés se configurará cuando los empleos, cargos o comisiones que éstos lleguen a desempeñar en el ámbito privado, tengan relación directa con particulares con los que hubiesen tenido algún vínculo durante el ejercicio de su encargo. VII. a XXVII. ...</p> <p>Artículo 56. ... La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año y permanente para todos los ex servidores públicos que hayan ocupado los cargos de presidente de la república, secretarios de Estado, subsecretarios, así como directores generales u homólogos.</p> <p>Artículo 72. ...</p> <p>Los ex servidores públicos que hayan ocupado los cargos de presidente de la república, secretarios de Estado, subsecretarios, así como directores generales u homólogos, no podrán permanentemente ser contratados por particulares o incluso participar honoríficamente con éstos, en el caso de que hubiesen tenido durante su encargo algún vínculo con dichos particulares.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p>De las faltas de ex servidores públicos Artículo 73 Bis. Se consideran faltas de ex servidores públicos aquéllas que impliquen:</p>
---	---

<p style="text-align: center;">Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p>	<p>a) Solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta ley y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se hubiesen encontrado directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses, esto hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión; a excepción de los ex servidores públicos que hayan ocupado los cargos de presidente de la república, secretarios de Estado, subsecretarios, así como directores generales u homólogos, en cuyo caso no podrán permanentemente emplearse, contratarse o participar incluso honoríficamente con personas físicas o morales con las que hubiesen tenido algún vínculo durante el ejercicio de su encargo público.</p> <p>b) La utilización indebida de información en términos de los artículos 55 y 56 de esta ley.</p> <p>Los ex servidores públicos a que hace referencia el presente Capítulo podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo II de este título.</p> <p>Capítulo VI De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p>
---	---

Datos Relevantes

A través de esta iniciativa se pretende incorporar un nuevo capítulo denominado *de las faltas de los ex servidores públicos*, mediante el cual se prohíba la contratación permanente –al concluir su encargo o función pública– de ex servidores públicos (altos funcionarios), tales como directores generales u homólogos, subsecretarios, secretarios de Estado y presidentes de la república, -extendiéndose a los cargos honoríficos- para emplearse con particulares o en empresas privadas con las que hayan tenido algún vínculo o se hayan beneficiado durante su encargo, tipificándose de este modo la contratación indebida de este tipo de ex servidores públicos.

Lo anterior a fin de evitar conflictos de interés coadyuvando de esta manera en la prevención de actos de corrupción y evitando que los exfuncionarios entreguen y pongan a disposición de dichas empresas y consorcios información

estratégica del país y que conocieron con motivo de su encargo. De aprobarse la iniciativa, las faltas cometidas por los ex servidores públicos serán consideradas graves y sancionadas como tal.

Texto Vigente	Iniciativa (7)
<p align="center">Capítulo II</p> <p>De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación,...</p> <p align="center">Capítulo III</p> <p>De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> <p>Artículo 65. Los actos de particulares...</p>	<p>Capítulo II</p> <p>De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>Artículo 65. Incurrirá en uso indebido de intervención de comunicaciones privadas indebidas, el servidor público que realice, ordene o consienta la realización de intervención de comunicaciones privadas sin recabar la autorización judicial federal correspondiente en términos del artículo 16 constitucional.</p> <p>Artículo 66. ...</p>

Datos Relevantes

Se incorpora como una falta administrativa grave, el uso de intervención de comunicaciones privadas indebidas, cuando el servidor público no haya recabado la autorización judicial federal correspondiente para llevar a cabo la intervención.

Texto Vigente	Iniciativa (8)
<p align="center">TÍTULO TERCERO</p> <p align="center">DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p align="center">Capítulo V</p> <p>De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p> <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en <u>tres años</u>, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el</p>	<p align="center">Título Tercero</p> <p align="center">De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> <p align="center">Capítulo V</p> <p align="center">De la prescripción de la responsabilidad administrativa</p> <p>Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p>

primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO SANCIONES Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Título Cuarto Sanciones Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Se deroga;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo **que dure el proceso de investigación y hasta su resolución;**

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. Inhabilitación **permanente** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las Secretarías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de **un año** ni podrá exceder de **dos años**.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un

<p>Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <p>I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;</p> <p>II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y</p> <p>III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p> <p>Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:</p>	<p>acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será permanente. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.</p> <p>En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.</p> <p>Persona que hubiere sido inhabilitada de manera temporal dos o más veces no podrá volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ya que la comisión de una segunda inhabilitación temporal será causal de su inhabilitación permanente.</p> <p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.</p> <p>Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos siguientes:</p> <p>I. Derogado;</p> <p>II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; y</p> <p>III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control deberá ser la inhabilitación permanente.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.</p> <p>Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control no podrán absolver de sanción a ningún servidor público:</p>
---	--

<p>I. ... II.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves</p> <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. <u>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</u> Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave... Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p>	<p>Capítulo II</p> <p>Sanciones para los servidores públicos por faltas graves</p> <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación permanente.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga no podrá ser inferior de treinta ni mayor a noventa días naturales.</p> <p>Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II. Derogado; III. Derogado; IV. Derogado; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido</p>
---	---

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.	el responsable.
--	-----------------

Datos Relevantes

A efectos de inhibir la comisión de actos u omisiones por parte de los servidores públicos que deriven en infracciones o faltas administrativas tanto graves como no graves, ésta iniciativa pretende establecer sanciones administrativas más altas. En ese sentido se propone:

- Eliminar la figura de amonestación tanto pública como privada;
- En el caso de que se dé la suspensión del empleo que ésta sea similar al tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución;
- Si se sanciona con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ésta nunca podrá ser inferior a un año ni superior a 2 años en el caso de faltas consideradas como no graves y tratándose de actos u omisiones que impliquen beneficios o lucro, o causen daños o perjuicios la inhabilitación será permanente.
- Con relación a la suspensión del empleo ésta será similar al tiempo que dure el proceso de investigación y hasta su resolución; por su parte, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público nunca podrá ser inferior a un año ni superior a dos años y si se trata de faltas consideradas como no graves y en los casos de actos u omisiones que impliquen beneficios o lucro, o causen daños o perjuicios la inhabilitación será permanente.
- Se contempla que si el servidor público reincide en la comisión de faltas consideradas como no graves, se procederá a su destitución e inhabilitación permanente para ocupar un cargo público.
- De igual modo, para la imposición de las sanciones administrativas sólo se tomarán en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, y, el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Se eliminan elementos que se deben considerar para la imposición de las sanciones en caso de la comisión de faltas graves como: el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Texto Vigente	Iniciativa (9)
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I... a X...</p>	<p>Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán...</p> <p>I... a X...</p> <p>XI. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, no deberá de ejercer funciones de dirección en los partidos políticos, hasta un año después de haber concluido sus funciones.</p>

Datos Relevantes

Se propone incorporar una nueva directriz de carácter prohibitivo que –de ser aprobada–, deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones para el cumplimiento y aplicación de los principios que rigen el servicio público, la cual señala que los servidores públicos que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos políticos sino hasta después de un año de haber concluido sus funciones.

Texto Constitucional Vigente	Iniciativa (9)
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título... </p>	<p>Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título... Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, así como los servidores públicos de los órganos a los que esta</p>

	Constitución otorgue autonomía, no podrán desempeñar cargos directivos en partido político alguno, a menos que se separen del cargo público con un año de anticipación a la fecha en que sean electos o designados en el Instituto Político.
--	---

Datos Relevantes

A efectos de que la reforma que se propone a la Ley General de Responsabilidades Administrativas sea integral, se propone reformas a la Carta Magna para que en el artículo 108 se plasme expresamente la prohibición para que los servidores públicos tanto de la Administración Pública Federal como de los órganos constitucionalmente autónomos desempeñen cargos directivos en partidos políticos, estableciendo como requisito para poder acceder a ellos separarse del cargo con un año de anticipación a la fecha en que sean electos o designados por el Instituto Político.

Texto Vigente	Iniciativa (10)
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación; II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;	Artículo 3. ... I. Alertador. La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley II. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación; III. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de

<p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p> <p>V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;</p> <p>VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;</p> <p>XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras</p>	<p>presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p> <p>V. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p> <p>VI. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>VII. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;</p> <p>VIII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. Medidas de Protección. Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los alertadores y testigos de faltas administrativas,</p> <p>XXI. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados</p>
---	---

instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TÍTULO TERCERO

con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXIII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXVI. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVIII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que

<p>DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. a II. ... III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. Artículo 65 a 89 ...</p> <p>LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES Capítulo I Inicio de la investigación Artículo 90 a 93. ...</p>	<p>contengan herramientas de denuncia y de protección a alertadores y testigos, conforme a las bases previstas en la presente ley.</p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>I. a II. ... III. Revelen la identidad de un alertador anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 65 a 93. ...</p> <p>Capítulo I Bis De la protección a alertadores y testigos de faltas administrativas Artículo 93 Bis. La autoridad investigadora, al recibir la denuncia, dictará al alertador las medidas de protección básicas previstas en esta ley de manera inmediata. Las medidas de protección seguirán aplicándose cuando de la investigación de los hechos se desprenda la posible comisión de un delito. En tal caso, se deberá dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del alertador del hecho. Para tal efecto serán</p>
---	--

	<p>aplicables las medidas previstas en las leyes penales correspondientes.</p> <p>Artículo 93 Ter. Todos los alertadores de faltas administrativas, contarán con las siguientes medidas de protección básicas:</p> <p>I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.</p> <p>II. La reserva de su identidad, cuando así lo solicite.</p> <p>III. Protección de sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia, cuando sea funcionario público.</p> <p>IV. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público.</p> <p>A las personas morales que participen en un procedimiento de contratación y denuncien una falta administrativa, no se podrá perjudicar su participación en el proceso de contratación en el que participan o su posición en la relación contractual establecida con la entidad. Tampoco puede perjudicárseles en futuros procesos en los que participen.</p> <p>Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento, gozarán de la medida de protección prevista en la fracción III del presente artículo.</p> <p>Artículo 93 Quater. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal competente, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los alertadores de faltas administrativas graves –con carácter de excepcionalidad- siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:</p> <p>I. Traslado de área administrativa dentro de la dependencia,</p> <p>II. Traslado de centro de trabajo según sea el caso,</p> <p>III. Suspensión con goce de sueldo.</p> <p>IV. Otras que considere la autoridad.</p> <p>Artículo 93 Quintus. La autoridad otorgante de las medidas de protección a los alertadores, una vez finalizado el proceso administrativo e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.</p> <p>Artículo 93 Sextus. A la persona que realice una denuncia a</p>
--	--

<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Investigación</p> <p>Artículo 94 a 99. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas</p> <p>Artículo 100.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>Artículo 101. ... I. ... II. ... La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la</p>	<p>sabiendas que los actos no se han cometido, se le aplicará multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.</p> <p>Al momento de comprobarse la falsedad de la denuncia, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al alertador.</p> <p>Artículo 93 Septimus. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiaria de protección están referidas a garantizar la buena marcha del proceso de responsabilidad administrativa y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.</p> <p>Son obligaciones del alertador:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acudir a las diligencias a las que sea citado.2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad.3. Guardar confidencialidad de la información a la que tenga acceso.4. Otras medidas a consideración de la autoridad competente. <p>Artículo 100.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los alertadores cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>Artículo 101. ... I. ... II. ... La autoridad investigadora o el alertador, podrán impugnar la</p>
---	---

abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al **alertador**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **alertador**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el **alertador** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el **alertador**.

Artículo 194. ...

<p>Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. a VIII. ...</p> <p>IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control</p> <p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ...</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales</p> <p>Artículo 209. ... Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I. a IV. ...</p> <p>V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>I a VII. ... VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, IX. El informe de las medidas de protección a alertadores que se hayan dictado, y X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.</p> <p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ...</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los alertadores únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>Artículo 209. I a IV. ...</p> <p>V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los alertadores únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse sobre la aplicación de medidas de protección excepcionales a los alertadores, considerando la gravedad del asunto.</p>
---	---

Datos Relevantes

A través de esta iniciativa se crea e incorpora la figura del alertador a la cual se le define como: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras en materia de combate a la corrupción, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley.

Igualmente se establece el concepto de medidas de protección a las cuales –de aprobarse la propuesta–, se les deberá entender como el conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los alertadores y testigos de faltas administrativas.

Ahora bien, en virtud de la función que desempeñará quien funja como alertador, se propone la creación de un capítulo para proteger a los alertadores y testigos de faltas administrativas en el que se determina cuándo se aplicarán las medidas de protección, en qué consisten éstas; las sanciones a que se harán acreedores quienes hagan una denuncia a sabiendas de que los actos no se han cometido, y las obligaciones del alertador.

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal ⁴³ (Texto Vigente)	Iniciativa (10)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:</p> <p>I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Laboral.</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>X. Protección de las condiciones laborales de la persona, no pudiendo ser cesada, despedida o removida de su cargo a consecuencia de su participación en el procedimiento penal.</p> <p>XI. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de</p>

⁴³ Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIP_170616.pdf Fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

<p>X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA</p> <p>ARTÍCULO 20. La solicitud de incorporación al Programa, Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, ... En los casos que la solicitud provenga de la autoridad judicial ...</p>	<p>conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la investigación de delitos por hechos de corrupción, las personas a las que se les hayan otorgado medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán incorporadas directamente al Programa.</p>
--	--

Datos Relevantes

Se incorpora como medidas de seguridad para la salvaguarda de la integridad personal así como la protección a las condiciones laborales de la persona, la cual no podrá ser cesada, despedida o removida de su cargo a consecuencia de participar en un procedimiento penal.

Asimismo, se prevé que cuando se trate de delitos por hechos de corrupción a las personas que se les hayan otorgado medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa serán incorporadas directamente al Programa Federal de Protección a Personas. Lo anterior se desprende como consecuencia de la propuesta de incorporar a la LGRA la figura del alertador y la protección a éstos y testigos en faltas administrativas.

Texto Vigente	Iniciativa (11)
<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el</p>	<p>Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. a VI. ...</p>

servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. a VI. ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. a X.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores
Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. a IX. ...

...

TÍTULO CUARTO
SANCIONES
Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. a III. ...

...

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, **especialmente, el de la dignidad humana;**

VIII. a X.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley **y, en todo caso, respetando la dignidad humana de éstos.**

II. a IX. ...

...

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. a III. ...

IV. La proporcionalidad de la sanción con el resultado efectivo de la infracción respectiva.

Datos Relevantes

Para la debida aplicación de los principios que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus funciones, también se deben observar ciertas directrices y en ese sentido se propone incorporar como directriz a seguir la promoción, respeto, protección y garantía de la dignidad humana.

Asimismo, se propone establecer como una falta administrativa no grave de los servidores públicos, el incumplir con la obligación de respetar la dignidad humana de otros servidores públicos y de particulares con los que llegaren a tratar en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones que les han sido encomendadas. Por último, se pretende incorporar el principio de proporcionalidad de la sanción a fin de evitar que se la aplicación de las sanciones sea haga acorde con la infracción cometida por el servidor público.

Ley General de Salud ⁴⁴ (Texto Vigente)	Iniciativa (11)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud debe resguardar la dignidad de las personas a través de las siguientes finalidades: I. a VII. ...</p>

Datos Relevantes

Dado que la protección expresa que se pretende dar a la dignidad humana se contextualiza dentro de la problemática que existe en el ámbito de la salud concretamente con los profesionales de la salud, en esta iniciativa se propone realizar una reforma integral sobre el tema, por lo tanto, no se queda sólo en el área de las responsabilidades administrativas, sino que se va más allá señalando que el derecho a la protección a la salud debe resguardar la dignidad de las personas.

⁴⁴ Ley General de Salud, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_081217.pdf Fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

Ley del Seguro Social ⁴⁵ (Texto Vigente)	Iniciativa (11)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS DELITOS CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES</p> <p>Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.</p> <p>Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.</p>	<p>Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, con estricto apego al resguardo, fomento y respeto a la dignidad humana, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p> <p>Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, calidad y respeto de la dignidad humana en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.</p> <p>Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas, proporcionalmente, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Datos Relevantes

Toda vez que, como se ha mencionado, la propuesta para que la violación a la dignidad humana por parte de los servidores públicos y para este caso particular por parte de los profesionales de la salud constituya una infracción

⁴⁵ Ley del Seguro Social, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf Fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

susceptible de fincamiento de responsabilidad, se propone que la finalidad que persigue la seguridad social se lleve a cabo con estricto apego al resguardo, fomento y respeto a la dignidad humana.

Asimismo, se propone que el respeto a la dignidad humana se establezca como un principio al que estarán obligados a observar los servidores públicos del Instituto del Seguro Social en la prestación de sus servicios y en la atención a los derechohabientes, señalando que de incumplir con las obligaciones -entre ellas este nuevo principio-, se harán acreedores a una sanción proporcional en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Texto Vigente	Iniciativa (12)
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación; II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación; II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p>

Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; **VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción

V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme

control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal; **XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXII. Persona moral: La persona sujeta a responsabilidad administrativa en términos de esta ley, siendo estas: las sociedades civiles, en términos de los Códigos Civiles Federal o locales; las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras; los sindicatos; las asociaciones profesionales; y, las sociedades cooperativas y mutualistas

XXIII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXVI. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVIII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Datos Relevantes

A través de esta iniciativa se propone incorporar al Glosario de términos de la Ley en comento la definición de Persona moral, aclarando que se considera como tales a las sociedades civiles, a las sociedades mercantiles tanto nacionales como extranjeras, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las sociedades cooperativas y mutualistas.

Texto Vigente	Iniciativa (13)
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TÍTULO PRIMERO Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley</p> <p>Artículo 2. Son objeto de la presente ley I. a V. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 2. Son objeto de la presente ley I. a V. ...</p> <p>VI. Verificar que no se otorguen licencias o permisos irregulares, permitiendo las construcciones indebidas en zonas de alto riesgo, y en su caso aplicar las sanciones y penas conforme a la misma ley.</p> <p>Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, así como otorgue licencias y permisos de construcción sin cumplir todos los requisitos a fin de obtener un lucro, se le impondrán las sanciones de acuerdo con lo que establecen los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la misma ley.</p>

Datos Relevantes

Derivado de reformas que se proponen a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se propone incorporar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como objeto de la misma verificar que no se otorguen permisos o licencias irregulares que permitan la construcción indebida en zonas de alto riesgo, estableciendo que de incumplir con esta medida el servidor público incurrirá en una falta grave encuadrada dentro del tipo de desacato, que consistirá entre otros, precisamente en otorgar licencias y permisos de construcción sin cumplir todos los requisitos a fin de obtener un lucro.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ⁴⁶ (Texto Vigente)	Iniciativa (13)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN Capítulo Tercero Atribuciones de las entidades federativas</p> <p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas I. a XIX. (...)</p> <p>XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;</p> <p>XXI. a XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas I. a XIX. (...)</p> <p>XX. Cualquier persona o servidor público que dentro de sus facultades infrinja cualquier disposición jurídica y no acaté los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como utilicé para otro fin o desvíe los recursos destinados para estos, serán acreedores de una sanción administrativa o en su caso de una pena punitiva hasta de una mitad más de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>XXI. a XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Es facultad primordial de las autoridades especializadas en la materia, verificar que no se otorguen permisos y licencias de construcción, en zonas consideradas de alto riesgo, de acuerdo con el atlas de riesgo y la legislación aplicable, con el fin de</p>

⁴⁶ *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf Fecha de consulta 1 de marzo de 2018.

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. a XXVII. (...)

**Capítulo Cuarto
Atribuciones de los Municipios**

Artículo 11. Corresponde a los municipios

I. ...

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. a X. (...)

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. a XVIII. (...)

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. a XXV. (...)

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INSTRUMENTOS DE FOMENTO**

prevenir y evitar desastres.

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad, las sanciones y penas por expedir licencias o permisos sin acatar las disposiciones jurídicas, a el fin de obtener un lucro, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. a XXVII. (...)

Artículo 11. Corresponde a los municipios

I. ...

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como detectar las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio y tomar las medidas necesarias para prever derrumbes y pérdida de vidas en caso de un desastre natural ;

III. a X. (...)

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; de no ser así, se impondrá sanción o pena de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XII. a XVIII. (...)

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, en su caso si quien comete una falta y violación a cualquier disposición jurídica en materia de licencias y permisos es un servidor público se le impondrá desde una suspensión hasta una inhabilitación de su cargo, además de hasta una mitad más de la pena punitiva

<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Régimen Sancionatorio y de Nulidades</p> <p>Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.</p>	<p>establecida en Ley General de Responsabilidades Administrativas. XX. a XXV. (...)</p> <p>Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, autoricen indebidamente el asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de área urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.</p>
---	---

Datos Relevantes

En virtud de prevenir y evitar riesgos por desastres naturales, se propone hacer reformas a la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el objeto de sancionar a los servidores públicos y personas que violentan las disposiciones jurídicas y reglamentos en materia de obras y construcciones, ya que se ponen en peligro el bien jurídico tutelado más importante ypreciado para las personas que es la vida. En ese sentido propone detectar las zonas de alto riesgo en los centros de población de acuerdo con el atlas de riesgo y tomar las medidas necesarias para prever derrumbes y pérdida de vidas en caso de un desastre natural.

Texto Vigente	Iniciativa (14)
<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación,.. I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> <p>Artículo 65. Los actos de particulares previstos en ...</p>	<p>Artículo 64 Bis. Incurrirá en falta administrativa grave el servidor público que cometiera actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.</p>

Datos Relevantes

Esta iniciativa propone especificar que tanto las omisiones, así como las prácticas sociales discriminatorias, cometidas por los servidores públicos en contra de personas que se encuentren en un contexto de vulnerabilidad constituyen faltas graves.

Texto Vigente	Iniciativa (15)
<p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial...</p> <p>Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, ...</p> <p>Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>	<p>Artículo 37. ...</p> <p>...</p> <p>Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Los servidores públicos que se dediquen a la vinculación incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la institución, quedando excluidos los servidores públicos investigadores que acrediten tener participación activa en la investigación aun cuando realicen labores de vinculación.</p> <p>Asimismo, en el caso de las empresas privadas de base tecnológica previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, no podrá residir en la misma persona el cargo de apoderado legal y el de investigador o el de responsable del área de vinculación.</p>

Datos Relevantes

Se propone precisar que los servidores públicos investigadores que acrediten tener participación activa en la investigación, aun cuando realicen labores de vinculación, quedarán excluidos de incurrir en conflicto de intereses.

6. OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se muestran algunos artículos en materia de responsabilidades administrativas en los cuales se hace hincapié entre otros a la necesidad de ajustar la Ley, capacitar a los servidores públicos facultados para aplicar correctamente el nuevo procedimiento; la importancia de que los tribunales federales determinen el alcance de la ley y la necesidad de especializarlos en materia administrativa; que haya una mejor integración de los expedientes que se turnarán al TFJA y elevar la efectividad en el fincamiento de responsabilidades; superar las malas prácticas en la valoración de los hechos y las pruebas, entre otros trascendentes en el tema.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública considera que es menester hacer mejoras a la LGRA; debiendo fortalecer el sistema de denuncias enfocado en faltas administrativas y hechos de corrupción, y reforzar las atribuciones de autoridades que intervienen en procesos de investigación e imposición de sanciones.

Por otro lado, otras notas se concretan a destacar las bondades o novedades que presenta la LGRA, como el hecho de contemplar a los particulares que serán sancionados por incurrir en hechos de corrupción que se desprendan de actividades que desarrollen al vincularse con las funciones administrativas del Estado.

“El nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas”⁴⁷

El pasado lunes 19 de febrero, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Colegio Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del PJJ y la Secretaría de la Función Pública organizaron el Seminario sobre el nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa.

Durante este encuentro académico, cuyo anfitrión fue Pedro Salazar Ugarte, Director del IIJ, se revisó críticamente el nuevo procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, LGRA, (conocida popularmente como la ley 3 de 3) destacándose las características siguientes:

El enfoque garantista a favor del presunto responsable de la comisión de una falta, la distinción entre faltas graves y no graves, que produce que haya un procedimiento diferente para cada una de ellas, la judicialización de la facultad disciplinaria del Estado en las faltas graves, el otorgamiento del interés jurídico al denunciante de un posible acto de corrupción y la complejidad de los recursos para combatir los actos del nuevo procedimiento.

La Secretaria de la Función Pública, la Maestra Arely González González, que inauguro los trabajos, mencionó que ya se había integrado un grupo de trabajo en el seno del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la revisión integral de la LGRA, con el fin de ajustarla con base en la experiencia de su instrumentación, que arroja, por ejemplo, la necesidad de crear una defensoría pública independiente en esta materia. Asimismo, destacó la importancia de capacitar a los servidores públicos para la aplicación correcta del nuevo procedimiento.

⁴⁷ *El nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas*, por Carlos Matute, en El Universal, 23/02/2018, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/carlos-matute/nacion/el-nuevo-procedimiento-de-responsabilidades-administrativas> Fecha de consulta 22 de marzo de 2017.

El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, Lic. José Gabriel Carreño, explicó algunas inconsistencias en la regulación de la prescripción y la novedad de incluir la caducidad de la instancia y destacó la importancia de que los tribunales federales determinen el alcance de la ley.

El Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, Maestro Christian Noé Ramírez, explicó la forma de recibir y valorar las pruebas en el nuevo derecho disciplinario e hizo énfasis en que la judicialización de éste exige que haya una mejor integración de los expedientes que se turnarán al TFJA, que es la autoridad resolutora en las faltas graves y así elevar la efectividad en el fincamiento de responsabilidades, cuando existan conductas que lo ameriten.

El Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el Maestro Erick Parra Correa, expuso la complejidad de los artículos transitorios de la ley y la forma en que se han interpretado estos con un enfoque favorable a la protección de los derechos humanos. Asimismo, comentó el sentido de las primeras sentencias del TFJA, que permitirán afinar los criterios para la aplicación de la ley.

Los Magistrados del PJJ Jean Claude Tron Petit y Germán Baltazar Robles compartieron, desde la perspectiva académica, algunas consideraciones sobre el procedimiento. El primero expuso la técnica de valoración de pruebas e invitó a utilizar la inferencia con base en los hechos probados fehacientemente y con ello romper con el reduccionismo que implica limitarse a lo evidente. El segundo destacó la complejidad de probar una falta administrativa más allá de la duda razonable y cuestionó la exigibilidad jurídica de los códigos de ética, lo que puede afectar el castigo de la corrupción. Además, alertó sobre las consecuencias negativas de interpretar el principio pro persona para justificar que los jueces otorguen más derechos a aquellos considerados en las leyes aplicables vigentes.

El Dr. Daniel Márquez Gómez, investigador del IIJ, y el Magistrado Gustavo Esquivel Vázquez del TFJA insistieron en la importancia de la capacitación a los operadores del sistema nacional anticorrupción debido a las exigencias de la nueva ley. El magistrado hizo énfasis en el cambio de paradigma y el reto que representa para todos los involucrados superar las malas prácticas en la valoración de los hechos y las pruebas, así como en la argumentación por falta de objetividad.

Finalmente, el Ministro Alberto Pérez Dayán destacó que la nueva legislación modifica sustancialmente la forma de intervención de los jueces en esta facultad disciplinaria. El TFJA antes sólo anulaba actos de autoridad y ahora será la instancia que juzgue el fondo de las faltas graves lo que se una operación jurídica que requiere otras habilidades profesionales que hay que desarrollar. Por otro lado, comentó que existe la propuesta de especializar a los tribunales colegiados en materia administrativa del primer circuito para que conozcan en forma exclusiva de los asuntos de responsabilidades.

Estos actos académicos demuestran que la promulgación de una ley no es suficiente para provocar un cambio. Es indispensable genera, primero, políticas públicas en torno a ella que permitan su aplicación en las mejores condiciones con una interpretación homogénea de los órganos gubernamentales competentes para ello, pero con base en la crítica de la academia. Y luego, se deben multiplicar los espacios de difusión sistemática de su contenido para normalizar su aplicación. El intercambio de ideas y la confrontación de visiones son el camino para que en el menor tiempo posible el sistema nacional anticorrupción rinda los primeros resultados y el fincamiento de responsabilidades sea más efectivo y justo.”

“Propone SFP mejoras a la Ley General de Responsabilidades Administrativas”⁴⁸

Ciudad de México, 20 de febrero de 2018

- **Plantea fortalecer el sistema de denuncias enfocado en faltas administrativas y hechos de corrupción.**
- **Señala que es necesario reforzar las atribuciones de autoridades que intervienen en procesos de investigación e imposición de sanciones.**

La Titular de la Secretaría de la Función Pública (SFP), Arely Gómez González, propuso fortalecer el sistema de denuncias enfocado en faltas administrativas y hechos de corrupción, así como reforzar el sistema de protección a denunciantes.

Durante la ceremonia de inauguración del seminario “El nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa”, señaló que hay algunos aspectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) que son susceptibles de mejora.

Ante el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Pedro Salazar Ugarte, explicó que entre esos aspectos está el fortalecer las atribuciones de las autoridades que intervienen en el proceso de investigación e imposición de sanciones.

Asimismo, consideró que se debe ponderar la pertinencia de crear una institución independiente que brinde el servicio de defensoría pública a los servidores públicos, durante el procedimiento administrativo.

Acompañada por el Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, José Patricio González Loyola Pérez, Gómez González también propuso robustecer el Servicio Profesional de Carrera y la capacitación de los servidores públicos en torno al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Adelantó que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, del que forma parte, acordó la creación de un Grupo de Trabajo con el objeto de analizar íntegramente dicha Ley General y las demás leyes relacionadas con este Sistema.

“La implementación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ha sido una tarea compleja y ardua”, reconoció. Explicó que hoy coexisten el régimen administrativo sancionador anterior y el actual; y este último requiere personal especializado y exige de un andamiaje institucional.

“Es indispensable adelantarnos a los tiempos y aceptar que, como toda norma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es perfectible”, reiteró.

La Titular de la SFP explicó que las reformas a la Constitución que, en mayo de 2015, dieron vida al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), representan, como lo dijo el Presidente Enrique Peña, un cambio de paradigma para combatir de manera frontal la corrupción, y un paso histórico a favor de una nueva cultura de la legalidad.

Explicó que, en ese marco, en julio de 2016 fue publicada la LGRA, que contiene elementos innovadores: permite una coordinación de mayor profundidad entre los tres órdenes de gobierno, categoriza las faltas graves y las no graves, encauza los casos de mayor gravedad al Tribunal de Justicia Administrativa o al Ministerio Público, según corresponda, y establece procedimientos que refuerzan la garantía de audiencia y separan las etapas de investigación, substanciación y resolución.

Destacó además que en los procedimientos debe observarse el principio de presunción de inocencia, “y la sanción solo puede ser impuesta cuando haya quedado comprobada la responsabilidad del infractor o ésta se encuentre más allá de toda duda razonable”.

⁴⁸ *Propone SFP mejoras a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Comunicado 024, Ciudad de México, 20 de febrero de 2018, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/sfp/articulos/propone-sfp-mejoras-a-la-ley-general-de-responsabilidades-administrativas-148295?idiom=es> Fecha de consulta 23 de marzo de 2018.

A la inauguración también asistieron el subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, José Gabriel Carreño Camacho; y el Coordinador de Órganos de Vigilancia y Control, Christian Noé Ramírez Gutiérrez; ambos de la SFP.”

“Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y las sanciones a particulares⁴⁹”

Desde los inicios de la presente administración federal, diversas fuerzas políticas propusieron realizar una reforma anticorrupción para modificar el modelo que México ha tenido en la materia.

Después de varios años de discusión en el Congreso de la Unión, en donde principalmente los partidos PAN, PRI y PRD participaron en la construcción del nuevo modelo, el 26 de mayo de 2015 entró en vigor la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Esta reforma, entre otras cosas, estableció las bases generales para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, del Sistema Nacional de Fiscalización, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisamente, en la reforma constitucional anticorrupción se estableció que el Congreso de la Unión tendría un año a partir de la entrada en vigor de la misma, para crear las leyes generales, incluyendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es así que el 19 de julio de 2016 entró en vigor el Decreto que expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, de acuerdo con sus artículos transitorios, la citada Ley de Responsabilidades *entraría en vigor un año después*, es decir, el *19 de julio de 2017*.

En resumen, después de un proceso que duró 5 años, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hoy es una realidad, y no solo resulta aplicable a los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en los tres ámbitos de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), sino que además *resulta aplicable a los particulares* vinculados con alguna falta administrativa grave.

Es muy importante destacar que es la primera vez que una Ley de Responsabilidades considera supuestos de sanción para particulares, anteriormente la única normatividad que establecía castigos por posibles actos de corrupción de personas físicas o morales, era la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, que permitía imponer sanciones consistentes en multas e inhabilitaciones para ser proveedor del gobierno.

Esta Ley Federal Anticorrupción se enfocaba principalmente en sancionar a particulares que cometían algún acto de corrupción en contrataciones y obra pública a nivel federal, sin embargo, en la práctica pocas veces se sancionaba con base en esta disposición, y con la entrada en vigor de la nueva Ley General de Responsabilidades, ha quedado, no solamente superada, sino fuera del marco jurídico mexicano, al haber sido abrogada.

Ahora bien, adentrándonos al tema que nos ocupa, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los *actos de particulares sujetos a sanción*, en síntesis, son los siguientes:

- *Soborno*: Quien prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a un servidor público, a cambio de que realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público.
- *Participación ilícita en procedimientos administrativos*: El particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, sean federales, estatales o

⁴⁹ Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y las sanciones a particulares, por Iván Gutiérrez Herrera, en: Stratega Bussines Magazine, Dirección en Internet: <http://strategamagazine.com/nueva-ley-general-de-responsabilidades-administrativas-y-las-sanciones-a-particulares/> Fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

- *Tráfico de influencias*: Quien use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja.
- *Utilización de información falsa*: El particular que presente documentación o información falsa, en los procedimientos administrativos.
- *Colusión*: El particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.
- *Uso indebido de recursos públicos*: El particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos.
- *Contratación indebida de ex Servidores Públicos*: Quien contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su encargo, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

Como es por todos conocido, un servidor público no se corrompe solo, por eso es importante señalar que ya no solamente a él se le impondrá la sanción, sino que además se sancionará al particular que participe en un acto de corrupción.

Los particulares tendrán que pensarlo dos veces, pues de encontrarse culpables, *las sanciones que establece la Ley son las siguientes*:

- *Fuertes sanciones económicas*. (personas físicas y morales).
- *Inhabilitación temporal* para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, hasta por ocho años para personas físicas y hasta por 10 años para personas morales.”
- *Suspensión de actividades*, que podrá ser hasta por tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios (personas morales).
- *Disolución de la sociedad*, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional (personas morales).
- *Indemnización por los daños y perjuicios* ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos (personas físicas y morales).

Como se puede ver, esta Ley establece sanciones de alto calado, no se limita a la multa y a la inhabilitación, como lo hacía la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, sino que incluye sanciones sumamente relevantes, *como la suspensión de actividades y la disolución de la sociedad*.

Sin duda, esta normativa abarca supuestos y sanciones que nunca antes se habían contemplado, y empodera de una forma importante al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien es la autoridad facultada para imponer estas sanciones. Si esta atribución se encauza correctamente, será posible inhibir las actividades ilícitas y corruptas, sin embargo, la actividad del Tribunal debe estar en la mirada de todos, ya que no debe haber cabida a la injusticia o a la ineficiencia, pues el futuro de un servidor público y la vida de una empresa se encuentran en juego.

Después de un proceso de 5 años, la Ley General de Responsabilidades Administrativas está aquí, y en el papel viene muy fuerte, el detalle estará en su correcta aplicación por parte de los diversos actores involucrados, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción. La pregunta obligada es ¿ayudará a reducir la corrupción y la ineficiencia administrativa?, solo el tiempo lo dirá.”

“Ley de Responsabilidades, piedra angular del combate a la corrupción”⁵⁰

Esta ley define con claridad las situaciones en las que los particulares puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas

Esta norma es innovadora porque plantea los mecanismos de investigación y sanción de faltas cometidas por servidores públicos particulares

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una plataforma que articula la cooperación y coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno e incorpora la participación formal de la ciudadanía de una manera sin precedente. Por el alcance del andamiaje institucional que construye se puede afirmar, con total contundencia, que con este sistema México inició una nueva era en el combate a la corrupción.

La creación del SNA ha implicado el fortalecimiento de instituciones ya existentes, como la Secretaría de la Función Pública (SFP), la Auditoría Superior de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como la creación de nuevas entidades, incluyendo la nueva Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. Cada uno de estos cambios y la operación del Sistema han sido establecidos en el marco jurídico reglamentario del Sistema, mediante la creación de cuatro nuevas leyes y la reforma de otras tres.

El pasado 19 de julio entró en vigor la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), elemento normativo indispensable y central para la operación del SNA. La relevancia de esta Ley radica en que en ella se establecen tanto los principios y directrices que deben regir la actuación de los servidores públicos, como los mecanismos de prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas por parte de los mismos. La ley establece, además, las responsabilidades en las que pueden incurrir particulares que estén vinculados con las faltas. Al mismo tiempo, este instrumento normativo garantiza el debido proceso, tanto a servidores públicos como a particulares, a través de una tutela judicial en pleno arreglo al respeto de los derechos humanos.

En comparación con la ya abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, la LGRA amplía y precisa los principios que deben regir la actuación de los servidores públicos, a través de diez directrices relacionadas con la ética pública, la rendición de cuentas y la responsabilidad en el servicio público.

>Por otro lado, esta ley define con claridad las situaciones en las que los particulares puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas y, por tanto, sometidos al nuevo esquema de procedimiento administrativo. Con ello se busca inhibir este tipo de conductas y contrarrestar sus incentivos tanto en el servidor público como en el particular, quien en muchas ocasiones no sólo se presta sino también propicia el acto de corrupción.

Puede decirse, incluso, que este reconocimiento y reglamentación de la corresponsabilidad entre el servidor público y el particular, sea persona física o moral, representa en materia de responsabilidades el elemento más novedoso, tanto de la LGRA como del SNA en general. Esto mismo implica importantes retos para la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control que coordina, frente a un nuevo procedimiento que hará de su labor un actuar más ético, transparente, legal y con apego a los derechos humanos. Adicionalmente, de acuerdo a la ley en cuestión, corresponde a la SFP la atención y la resolución de faltas administrativas definidas como no graves, a diferencia de las faltas administrativas graves que serán atendidas por el

⁵⁰ Ley de Responsabilidades, piedra angular del combate a la corrupción, por: Arely Gómez, en: ejecentral, 24 de agosto de 2017, Dirección en Internet: <http://www.ejecentral.com.mx/ley-de-responsabilidades-piedra-angular-del-combate-la-corrupcion/> Fecha de consulta 23 de marzo de 2018.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus equivalentes en las entidades federativas.

Los elementos anteriores dejan de manifiesto que la LGRA es una norma innovadora que aporta elementos de valor al derecho disciplinario y administrativo, atendiendo la justa demanda y asignatura pendiente del combate a la corrupción, y haciéndolo desde un reconocimiento de las fortalezas y ventanas de oportunidad del andamiaje institucional actual. Esta ley, además, incorpora principios y valores básicos para la operación democrática del sistema anticorrupción, como la transparencia la rendición de cuentas y los derechos humanos,.

La Secretaría de la Función Pública como órgano encargado del control interno de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, es uno de los pilares principales del SNA, y en este sentido, la LGRA representa para ella el principal instrumento legal para atender las responsabilidades que le son atribuidas dentro del Sistema en específico, y dentro de la coordinación, evaluación y mejora de la acción gubernamental en general.

Es por ello que el mismo 19 de julio, ante la entrada en vigor de la LGRA, se publicó el nuevo Reglamento Interior de la SFP, en el que se ajustaron atribuciones de unidades administrativas ya existentes, a la vez que se crearon nuevas unidades que permiten armonizar el actuar de la Secretaría con el nuevo marco jurídico y atender las expectativas de la sociedad en materia de combate a la corrupción.

Como puede verse, la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas representa un momento clave en la operación del Sistema Nacional Anticorrupción, y echa a andar una maquinaria institucional y normativa que ha implicado la creación de nuevos reglamentos, normas, manuales de operación y otros instrumentos no sólo dentro de la Secretaría de la Función Pública, sino en muchas otras instituciones dentro de los tres poderes y organismos autónomos. Incluso por su carácter de Ley General, la LGRA supone también retos y adecuaciones al marco jurídico en las entidades federativas, apuntando así a uno de los objetivos principales de la plataforma del SNA: la homologación en instrumentos de prevención, detección y sanción de actos de corrupción en todo el país.

La LGRA es, pues, el elemento que hacía falta para considerar al Sistema Nacional Anticorrupción en plena operación.”

CONSIDERACIONES GENERALES

El 27 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción en cuyo artículo Segundo Transitorio se faculta al Congreso de la Unión para aprobar las leyes generales a las que se refiere entre otras, la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Carta Magna, la cual a la letra dice:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para:

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

...”⁵¹

En cumplimiento a lo mandado por este artículo transitorio, el pasado 16 de junio de 2016 en sesión extraordinaria, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene precisamente por objeto distribuir dichas competencias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Sin embargo, esta Ley fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le concede el inciso del artículo 72 Constitucional. Tales observaciones fueron enviadas al Congreso de la Unión a fin de modificar las disposiciones que abordan lo relativo a las responsabilidades de los particulares, específicamente en materia de presentación de las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés a las que se les obligaría igual que a los servidores públicos, ya subsanadas las observaciones realizadas por el Ejecutivo, en fecha 18 de julio de 2016 se publica finalmente las leyes secundarias relativas al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, que le darán vida al mismo.

En el ámbito internacional, se observa que México cuenta con tres instrumentos de los cuales es parte, en los cuales se contempla establecer mecanismos y medidas preventivas contra la corrupción y la tipificación de hechos de corrupción y tipos penales considerados como delitos que se comenten dentro del ámbito de la función pública, así como la recomendación y mandato de expedir legislación en la materia, fueron tomadas en cuenta por México a través de las reformas Constitucionales ya mencionadas y mediante las cuales se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y se expiden las leyes secundarias que dan vida a dicho Sistema.

⁵¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

De lo anterior se entiende entonces la naturaleza y objeto de la LGRA, en ese sentido surge como una Ley de carácter general y por tanto distribuye competencias entre los diferentes órdenes de gobierno dada precisamente su nueva naturaleza. Esta distribución de competencias permite establecer:

- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- Sus obligaciones;
- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y
- Los procedimientos para su aplicación.

En cuanto a la materia procedimental, se destaca que en el desarrollo del nuevo procedimiento administrativo la observancia del principio de presunción de inocencia –como uno de los principios que regirán el procedimiento de responsabilidad administrativa– y el respeto a los derechos humanos, de ahí que se le esté considerando como una Ley de carácter garantista y en donde se distingue claramente a las autoridades que serán competentes para conocer del procedimiento administrativo de acuerdo a la fase que corresponda (investigación, substanciación o resolución), y no como sucedía con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que presentaba un modelo inquisitorial (al que se le encuadra como tradicional) en donde las autoridades fungían como juez y parte.

La nueva LGRA con relación a las responsabilidades administrativas en las que pueden incurrir los servidores públicos hace una distinción de estas clasificando las faltas que dan pauta a la responsabilidad en graves y no graves. Las faltas administrativas no graves corresponden al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones en el empleo cargo o comisión. Las graves están vinculadas a una serie de actos o hechos que incluso se pueden llegar a tipificar como delito incurriendo entonces también en una responsabilidad penal.

Una gran diferencia en el nuevo régimen de responsabilidades administrativas es que en la nueva LGRA se incorpora a los particulares que se encuentran vinculados con faltas administrativas graves. Además, se encuentran las denominadas faltas de particulares en situación especial que están ligadas con candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público.

En virtud de la calificación de las faltas administrativas, también se establece un procedimiento disciplinario que será resuelto por diversas autoridades, en caso de una falta no grave, las autoridades tanto investigadoras, substanciadores y resolutoras serán las Secretarías y los OIC, sin embargo, se aclara que la autoridad resolutora deberá ser diferente a la investigadora, por lo tanto, con esta aclaración se evita que una misma autoridad pueda fungir como juez y parte.

Para el caso de las faltas graves, la investigación y substanciación queda en la ASF y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, y la resolución la emitirán los Tribunales de Justicia Administrativa.

Ahora bien, dado que uno de los objetos de la LGRA es distribuir competencias entre los diferentes órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y lo que conlleva como obligaciones, sanciones y procedimientos para su aplicación, en sus artículos transitorios mandata a los Congresos de las entidades federativas a expedir los ordenamientos jurídicos en la materia y hacer las adecuaciones correspondientes a su legislación, encontrando que sólo diecisiete entidades federativas han expedido una Ley *ex professo* sobre responsabilidades administrativas.

Llama la atención que aún y cuando no entraba en vigor la Ley objeto de este estudio, ya había surgido la inquietud por parte de diversos legisladores de la LXIII Legislatura para reformarla. En ese sentido a partir de su publicación y a la fecha se han presentado en la Cámara de Diputados diversas iniciativas para su reforma. Los temas que se proponen, entre otros, son:

- La precisión de las conductas de servidores públicos y de los particulares en el uso indebido de información pública y del posible conflicto de intereses;
- Incorporar a los funcionarios electos y sus equipos de transición entre administraciones del sector público, como sujetos que pueden incurrir en faltas de particulares en situación especial;
- Se incorpora como supuesto del cohecho, el cometido por el servidor público, cuyos beneficios obtenidos por la comisión del ilícito se destinen a los partidos políticos.
- Un nuevo capítulo mediante el cual se regulen las faltas de los ex servidores públicos (altos funcionarios);
- Tipificar como falta administrativa grave el uso de intervención de comunicaciones privadas indebidas;
- Eliminar la amonestación pública y privada;
- Incorporar la inhabilitación permanente;
- Eliminar elementos que se deben considerar para la imposición de las sanciones en caso de la comisión de faltas graves como: el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- Prohibir que los servidores públicos tanto de la Administración Pública Federal como de los órganos constitucionalmente autónomos desempeñen cargos directivos en partidos políticos, salvo que se separen del cargo con un año de anticipación a la fecha en que sean electos o designados por el Instituto Político;
- Incorporar la figura del alertador a la cual se le define como: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades

Investigadoras en materia de combate a la corrupción, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas. Incluir las medidas de protección a las cuales se les deberá entender como: el conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los alertadores y testigos de faltas administrativas.

Por último, cabe señalar que tanto desde el ámbito académico, como administrativo y judicial, se encuentra convergencia en cuanto a que si bien se considera que la LGRA es la piedra angular del combate a la corrupción, ya que en ella se establecen tanto los principios y directrices que deben regir la actuación de los servidores públicos, como los mecanismos de prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas por parte de los mismos, además de, las responsabilidades en las que pueden incurrir particulares que estén vinculados con las faltas administrativas, también existe la necesidad de fortalecerla, haciendo una serie de propuestas como:

- Fortalecer el sistema de denuncias enfocado en faltas administrativas y hechos de corrupción;
- Reforzar las atribuciones de autoridades que intervienen en procesos de investigación e imposición de sanciones;
- Capacitar a los servidores públicos facultados para aplicar correctamente el nuevo procedimiento, entre otras.

Sobresale en gran medida, lo establecido en el artículo 5° de la Ley, ya que excluye expresamente a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado, —entiéndase PEMEX— al no considerarlos como Servidores Públicos como tal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Castro Estrada, Álvaro, *La condición de “gravedad” en la conducta imputada, como determinante del procedimiento a seguir en el caso concreto. En la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, SFP, SEP, PGR, Dirección en Internet: http://www.qroo.gob.mx/sites/default/files/2018-01/AVAC2_Sesion3_Presentacion%20Alvaro%20Castro%20Estrada.pdf
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
- *El nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas*, por Carlos Matute, en *El Universal*, 23/02/2018, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/carlos-matute/nacion/el-nuevo-procedimiento-de-responsabilidades-administrativas>
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>
- *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LIII Legislatura, (diversas fechas), Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Derecho Disciplinario Mexicano, Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, Editorial Porrúa, México, 2016.
- *Guía para la atención y trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativas. Casos en materia de responsabilidades administrativas*, Dirección en Internet: <http://www.cecute.gob.mx/oit/pdf/radmon.pdf>
- Juárez Mejía, Godolfino Humberto, *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- *Ley de Responsabilidades, piedra angular del combate a la corrupción*, por: Arely Gómez, en: *ejecentral*, 24 de agosto de 2017, Dirección en Internet: <http://www.ejecentral.com.mx/ley-de-responsabilidades-piedra-angular-del-combate-la-corrupcion/>
- *Leyes Generales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Novena Época, Tesis aislada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, materia: Constitucional, Tesis P. VII/2007, P. 5, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- Martínez Anzures, Luis Miguel, *Controles y Responsabilidades en el Sector Público*, Editores Plaza y Valdés. México, 2004.
- *Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y las sanciones a particulares*, por Iván Gutiérrez Herrera, en: *Stratega Bussines Magazine*, Dirección en Internet: <http://strategamagazine.com/nueva-ley-general-de-responsabilidades-administrativas-y-las-sanciones-a-particulares/>

- *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, en Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2013, Dirección en Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465
- *Propone SFP mejoras a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Comunicado 024, Ciudad de México, 20 de febrero de 2018, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/sfp/articulos/propone-sfp-mejoras-a-la-ley-general-de-responsabilidades-administrativas-148295?idiom=es>
- Secretaría de la Función Pública, *Acciones ejecutivas para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés*, Dirección en Internet: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/acciones-ejecutivas-para-prevenir-la-corrupcion-y-evitar-posibles-conflictos-de-interes-67846?state=published>
- SPI-ISS-28-09 *RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura*. (Actualización), Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-09.pdf>
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda edición actualizada, México, 1999.

Legislación

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf
- *Convención Interamericana contra la Corrupción*, Dirección en Internet: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp
- *Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)*, Dirección en Internet: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/alfonso-perez-daza/nacion/mejores-practicas-anticorrupcion-en-el-sna>
- *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>
- *Ley del Seguro Social*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro.pdf
- *Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIP_170616.pdf

- *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf
- *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- *Ley General de Salud*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_081217.pdf
- *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>
- *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>
- *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>
- Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, 2004, Dirección en Internet: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- SHCP, Servicio de Administración Tributaria, *Convención Interamericana*, Dirección en Internet: http://www.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/convencion_interamericana.aspx



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

